

en buenas, y él sabe que no es limpio, es probable, que no debe dexar la Beca, porque no se debe presumir que fuese tan rigurosa la voluntad del Fundador. Peca mortalmente, y debe restituir los daños, si el entra siendo casado. Si entra con ánimo de restituir los gastos, es probable que no peca.

Si haze verdadera renunciacion de sus bienes en un pacto de que se los boluera, licitamente goza de la Beca, cuyo instituto es admitir pobres. Si ay pacto de retrodonacion de bienes, en fallendo del Colegio, está en él con mala conciencia, y debe restituirlo que en él gastare; lo mismo es probable quando no ay pacto, mas ay esperanca cierta de la retrodonacion, por renunciar sus bienes en hermano, ó algun amigo grande.

§. II.

De sus obligaciones.

El Colegial que a sabiendas provee la Beca en quien no tiene las calidades que pide el Fundador, peca mortalmente con obligacion de restituir; lo mismo, si la da a indigno por falta de letras, dexando al digno. Si se da a digno, dexando al mas digno, es probable que no obliga la restitucion, mas es pecado graue, como lo es el diferir la provision de Becas por sus particulares conueniencias, si el exceso es notable. Lo mismo, si en las informaciones haze mas preguntas de las

que deuen, ó dissimulan por interes el examinar al que pueda dezir contra el pretendiente.

§. III.

De los pretendientes.

El pretendiente de oficio, que le conta faltarle las partes necessarias de la virtud, peca mortalmente. Lo mismo, si dá algun presente al Luez, Consejero, &c. quando ellos no pueden licitamente recibirlo, mas comun, que puede darlo por redimir la vexacion, porque la defensa propia es de derecho natural. Valerse del favor de la dama del Luez, ó Consejero, &c. para que interceda por él, es probable que es licito, porque esta intercession puede hazerle sin peca, y el pretendiente no intenta que lo aya. Santo Tomas dá por peca mortal de ambicion pretender los oficios publicos; lo contrario es mas comun, si el pretendiente se halla con la ciencia, y virtud necessaria para ello.

§. IIII.

Opositores de Catedras

El que se opone por sola ofentacion, sin ánimo de impedir al mas digno, no peca, ni debe restituir, aunque la pierda por esto el mas digno. A contrario, si se con mata intencion, para dividirle los votos; negando algunos de la restitucion, si el sugeto que lleva la Catedra es digno. Regularmente es licito dar, ó prometer algo a los

Ef.

Estudiante por el voto; pero no lo es gratificarles las voluntades con regalos antes de la ocasion, ó darles quando les piden algo de comer, aunque quando está vaca la Catedra, por ser lances que no se excusan sin descredito graue.

§. V.

De los Estudiantes.

El Estudiante para votar en Catedra debe estar matriculado en la Vniuersidad, y residido en ella dos meses antes de la vacante, y seis, si es Religioso. Si por su voto lleva la Catedra su amigo indigno, debe restituir los daños a la parte damnificada: es muy probable, que al tomarles juramento sobre si entraron en casa del Opositor, pueden jurar con equiuocacion, que no, esto es, por causa de soborno, sino por otros respetos.

El que valiendose de falsos testigos, y juramentos, se gradúa de Bachiller, Licenciado, ó Doctor, peca mortalmente, probable es, que si es idoneo, puede graduarse antes de tiempo, por no ser este defecto esencial. Si notablemente es insuficiente, peca mortalmente en graduarse de Doctor en Teologia, ó Medicina: Mas Palacios lo duda del grado en Derecho Civil, ó Canonico. Del Grado de Maestro en Artes, es mas prouable que no, porque no induce daño en la Republica. Lo mismo dicen Sanchez, y Palacios contra Na-

uafro, y otros, del Grado de Bachiller en Teologia, ó Derechos.

PARTE SEPTIMA

De los desposados, casados, viudos, padres, hijos, curadores, pupilos, menores, señores, criados, esclauos, estatuliberos, y libertinos.

TRATADO I.

De los desposados.

§. I.

Obligacion de los desposados.

Es lo comun, que es pacto iusto, y obligatorio el que haze el desposado de vivir siempre en vn lugar (sino sobrecuense causa iusta que desobligue) otros lo niegan por vna ley que dize ser genero de feruidumbre obligarte a esto, sin libertad de ir donde gustare.

§. II.

Del que desflora a muger con palabra de casamiento.

El que con palabra verdadera de casamiento desflora vna donzella, debe sub mortalmente casarse con ella. Si la tal se cata como si fuera donzella, ó professa en Religion, ó se muere, es probable que que no debe restituirle nada, por no auerle seguido daño: mas si despues lo conoce el marido, y por esto lattrata mal, debe el desflorador refarcirle los daños. Es probable, que el tal si es muy desigual en nobleza, ó hacienda, cumple con dotarla, porque segun De-

KK 4

recho, quando in contractu est notabilis deceptio omni iure rescindendus est. Lo contrario es mas comun, porque el tal a sabiendas cedió a este derecho.

El que prodigamente dá palabra a vna ramera, porque se le rinda, *adhuc* con juramento, no deve cumplir. Si la dá con animo de cumplir a la que sabe que no es donzella, para rendirla con esto, si en lo demás le es igual, deve casar con ella, porque no ha uo fraude en el contrato. Si la palabra fue fingida, es mas probable, que no deve cumplirla, recompensando la injuria por otro medio; niegalo Tomas Sanchez, si la muger es viuda, de buena fama, y por el trato con el tal se ha infamado, y por ello no puede casarse como antes, porque ya no se puede resarcir el daño, sino es casandose con ella.

§. III.

De la que encubre el defecto de virginidad.

La que encubre el defecto de su virginidad con medios licitos, nada deve restituir por esto al esposo (aunque Reuelo le niega) si tiene por virginitad que el lo conocerá, y que viviran por esto sin paz, deve no casarse con él, por evitar pecados, y daños graues.

§. IIII.

Si es adulterio, la ofensa de los desposados?

Diana con muchos dizenfer

adulterio el pecado del desposado, que tiene con muger agena, porque el desposorio dá dominio mutuo de los cuerpos Ledelma, y otros lo niegan. Tomas Sanchez, y otros lo afirman, quando ella es la que pecca, por el agrauio, y deshonra que haze al dipolo.

§. V.

Que sea lícito a los desposados?

Si los desposales se hazen debaxo de condicion, que falta por cumplir, o se aguarda dispensacion, son licitos los tactos, besos, y abraços; porque no ay aun verdadero desposorio. Quando ya lo es, Enriquez los dá por licitos, si se hazen por beneuolencia; si por juego, o burla, los dá por veniales; si por delectacion libidinosa, por mortales. Lo comun es ser licito *adine* por delectacion, sino ay peligro de polucion, o consentimiento en ella, y los tactos no son impudicos. A estos los dan muchos por licitos a los desposados *adhuc* sin dicho peligro, por ser muy proximos a la culpa, y asi no pueden permitir-sea que no se permita la copula; mas Cayetano dize, que quando son licitos a los casados, lo son a los desposados. A estos es lo mas comun, que les es licita la delectacion moral en la copula que han de tener. De los aspectos, y requiebros es comun ser licitos, sino ay peligro de polucion; y afirmalo Sa

las

las contra Sanchez, aunque sean impudicos.

§. VI.

De las donaciones.

La donacion de vellidos, o joyas que cmbia el varon a su esposa antes de consumar el matrimonio, llama el Derecho *sponsalitia largitas*; si son cosas preciosas, dizen algunos, que deuen boluerse al marido, muerta la muger. Lo comun es, que no, sino que al consumar el matrimonio adquiere dominio a ellas. Si el matrimonio no tiene efecto por culpa del desposado, pierde la donacion; si por culpa della, deve restituir. Si es por muerte, o caso fortuito, se deuen al desposado, o sus herederos; mas si ha besado a la esposa, solo deve boluerle la mitad.

TRATADO II.

Del marido, y su muger.

§. I.

Del pecado de casarse con impedimento.

Algunos dan por culpa mortal casarse con noticia, o mala fe del impedimento, aunque no sea dirimente: lo comun es que no, y que no necesitan de dispensacion en tales impedimentos, sino son de voto, promesa de castidad, o contra la prohibicion de la Iglesia, v. g. en Adulterio, o Quaretna, y *adhuc* este dize Veracruz, que con el vís, esta tambien abrogado: si el impedimento era dirimente, ya se contrauino al precepto natural, si el impedimento prouenia del, o

al Eclesiastico en cosa graue, y asi es pecado mortal.

§. II.

Si es pecado casarse por mal fin.

Es comun, que casarse con mal fin, v. g. de no educar los hijos, no pagar el debito, &c. es culpa mortal; y algunos dizen ser nulo el matrimonio, *adhuc* quando no se deduce a pacto esta mala intencion, sino se tiene mentalmente; mas comunmente lo niegan, si el mal fin no es contra la sustancia del matrimonio. Casarse por la herenofura, dote, o otra cosa estraña de la sustancia del matrimonio, Santo Tomas lo dá por mortal; por el agrauio que en esto se haze al Sacramento. Soto, y otros dizen ser venial; lo comun es, que ni venial.

§. III.

Si sea pecado casarse en pecado, o en tiempo de entredicho.

El que sabe que está en pecado mortal, pecca mortalmente en casarse desse modo, porque es injuria graue del Sacramento, recibiendo sin disponerse a la gracia, mas es lo comun, que no son dos pecados, vno por recibir el Sacramento, y otro por admitirle indignamente, porque los contrayentes no son Ministros de officio de officio deste Sacramento, y aun ay Autores graues q dizen, q solo el Párroco q los casare es Ministro. Sanchez y otros dan por licito casarse en tiempo de entredicho, porque el Derecho solo prohibe

entonces el Sacramento que es totalmente espiritual, no este, que es tambien contrato natural; mas contradize lo Basilio de Leon; es lo mas comun, que en Adulterio, y Quarelna solo se prohibe las ve-laciones; mas no el matrimonio, ni el llevar la esposa a casa con fiesta, y regozajo.

§. III.

Delas bendiciones de la Iglesia.

Algunos dicen, que el no recibir las bendiciones de la Iglesia, *adhuc* por negligencia, es pecado mortal; por ser omision de precepto en materia graue. Lo comun es que no sino ay formal desprecio, y lo mismo del consumar el matrimonio antes de recibirlas, porque en el Derecho no ay precepto que a esto obligue, y el Tridentino solamente lo aconseja, mas no manda que se reciban antes de la tal consumacion.

§. V.

Quando pueda el casado entrar se Religioso.

El Derecho Canonico dispone que qualquiera de los casados pueda entrar en Religion dentro de dos meses si el matrimonio no se ha consumado, y el que queda en el siglo, no puede volver a casarse hasta que el otro professe. Es lo mas comun que estos dos meses son para que vea si les esta mas a cuento consumir el matrimonio, o entrar en Religion, y el que entra en ella, goza de su año de aprobacion entero, sin que el eze- kielastico pueda coartarlo, por-

que dicho año no lo concede el Derecho solamente en favor del Nou'cio, sino tambien de la Religion, para que experimente en el sus costumbres: si el varon forço a la muger a consumar el matrimonio antes de los dos meses, es lo mas probable, que puede ella dexarla y entrar en Religion, porque fue contra Derecho la copula, y aun Sanchez da por mas probable, que basta para esto qualquier temor justo que la obligasse a consumar el matrimonio.

§. VI.

Si puedan entrar en Religion, consumado el matrimonio?

Segun Derecho, pueden de muy tuo consentimiento entrar en Religion, *adhuc* consumado el matrimonio; y si uno dellos es viejo, de modo que no aya peligro de incontinencia, puede que darle en el siglo con voto de castidad, y dar licencia al compañero, para que entre en Religion (aunque Angelo dize, no ser necesario dicho voto.) Algunos dicen, que requiere licencia del Obispo, para que dicha profesion sea no solo licita, sino valida Sanchez lo niega con muchos. Es invalida dicha profesion, quando es sin consentimiento del compañero. Es lo comun contra Angles que es valida, quando el compañero siendo moço, y con peligro de incontinencia, se quere en el siglo con voto de castidad, dando licencia al compañero a que entrase en Religion, por-

que

que peruerso ordinis, quando non est de substantia, non vincit actum.

§. VII.

Quando puedan entrar en Religion, consumado el matrimonio.

Define el Tridentino, que aunque el matrimonio este consumado, si comete adulterio vno de los casados, puede el otro apartarle de si, y entrar se Religioso, y es lo mas probable, que puede el varon ofendido, recibir Orden sacro: y es lo mas probable, que no se requiere sentençia de luez, si el adulterio fue notorio, mas no si fue secreto. La adultera dada la sentençia de diuorcio, puede segun Soto, y otros, aunque el marido lo contradiga, y proteste que quiere cohabitar con ella, entrar se Religiosa, y profesar. S. Tomas, y otros mas probablemente lo niegan, porque la sentençia de diuorcio, no es en daño, sino en favor del inocente. Si el diuorcio se haze por causa de heresia, puede el inocente entrar se Religioso. Si se haze por los malos tratamientos, Navarro, y otros dan por probable, que puede el ofendido entrar se Religioso, si la sentençia es perpetua porque ya se pierde por ella el Derecho conyugal.

§. VIII.

Si el pueda condenarse, si viendo el?

Dispone el Derecho, que el casado ni antes, ni despues de consumado el matrimonio, pueda recibir Orden sacro sin expresa licencia de su muger, y algunos dicen, que el Papa no puede dilpen-

sar en esto. Sanchez, y otros dicen que si, por ser prohibicion de solo derecho Eclesiastico. Inocencio, y otros dicen, que puede recibir Ordenes menores sin dicha licencia: Sanchez tiene por mas probable que no. Si recibe Orden sacro el varon sin dicha licencia, puede reuocarle la muger, aun antes de consumado el matrimonio, porque el Orden fue nulo lo mismo, si alcanza la licencia por fuerza, o engaño. Si ella callo, viciado que el que se ordena, es probable, que pierde el Derecho a reuocarle, porque *si tu, & conuenit, si uult, si inuita* lo mas probable es que no, porque el Derecho quiso que huviere licencia expresa; y puede el varon ordenarle de Orden sacro con licencia de su muger, votando ella continencia, aunque sea vieja, mas no dene entrar se Religiosa, aunque sea moça, porque el Derecho no lo expresa. Angelo dize, que basta dicha licencia sin voto de castidad. Navarro, que el voto de continencia, solo se requiere en la muger moça, y quando ay peligro de incontinencia, Sanchez que si es moça, dene entrar se en Religion, y si vieja, hazer voto de continencia.

§. IX.

De la cohabitacion.

Alexandro III. dize, que los casados deben habitar juntos por precepto, no solo humano, sino natural, y diuino. Obliga tambien a comer en vna mesa, y dormir en vna cama, y el luez Eclesiastico, pue-

puede cōcenfurar, y cō auxilio del brazo legiar, obligar a ello: obliga *sub moral* esta cohabitacion: de comun consentimiento pueden apartar cama, con tal que no aya peligro de incontinencia, ni sea por odio, sino por guardar continencia.

§. X.

Que causas excusen esta obligacion?

Quatro causas excusan esta obligacion. La primera, el peligro de daño graue en la muger por la condicion terrible del marido (sino da caucion de seguridad) aunque ella ayá dado causa: y lo mismo quando el teme graue daño que ella le hará, aunque esto lo niegan algunos, por ser mas la potestad que el tiene sobre su muger, que ella sobre él. La segunda, quando la locura de alguno dellos ameñaça daño graue, aunque algunos lo niegan por lo que dixos. Agustina, *ob nullum infirmitatem esse conjugem dicitur*. La tercera, embriaguez con el mismo peligro. La quarta, si él está amanechado (Maticado lo llama a quando está la mancha dentro de casa. La quinta si él es loco incorregible. La sexta, si ella es hechizera. Ita Sanchez.

§. XI.

De la obligacion de dar alimentos.

Deue el marido alimentar a la muger, si ella no se aparta por su gusto sin culpa del, *porque qui non facit, quod debet, non recipit, quod oportet* Si se le ofrecio dote, y no se le dio, no deue alimentarla: al-

gunos exceptuan, quando ella está en compania, y seruicio de su marido, pues lo mismo deua a vna criada que mirara por su casa. Surdo lo niega, porque la muger tiene obligacion de traer dote, y seruir al marido. Si no se le prometio dote, deue alimentarla, porque *accepit personam pro dote*. Si es pobre, y ella rica, deue alimentarlo de bienes, parafrinales, sino baltan los dotales.

§. XII.

Del debito conjugal.

No ay obligacion de pedir el debito regularmente, porque cada vno puede renunciar su derecho; deue pagarse, aunque se pida todo interpretatiuamente, por tenales, mas nota, que no siempre es pecado mortal, ni aun venial el negarle *adhuc* sin causa iusta, sino es que se pida por rigor de justicia, porque de ordinario no se pide, sino por amistad. El Padre Sa exceptua esta regla, si ay peligro de incontinencia en el que pide, que entonces aun sin pedirle, *ex fide matrimonij tenetur subuenire*.

§. XIII.

Que es caso de pagar el debito?

Si el marido voluntariamente se haze impotente para no pagar el debito, con medio illicito, y g. poluciones ordinarias, dize Sanchez que peca mortalmente, fuera del pecado mismo de polucio, y aunque sea por medios licitos, y g. de penitencias, en conociendolo, es pecado mortal no desistir dello. Item, se excusa de la obligacion

cion de los ayunos, si le hazen menos apto para pagar el debito, antes deue no ayunar. La enfermedad contagiola del que le pide, excusa de pagarle: algunos exceptuan la lepra por vn capitulo del Derecho que lo dize, y otros exceptuan, quando antes de casarse vno tubo noticia de la enfermedad del compañero, al que este cofuor, ò embriagado, no deue pagarle, porque no pide *modo humane*, ni despues de comer, por ser a la salud muy dañoso. Pueden hazer pacto los casados de no pedirle el debito por no cargar de hijos, como no aya en alguno peligro de incontinencia. Algunos dan por pecado graue negar el debito por esta causa; otros lo niegan, porque la obligacion de justicia, no obliga con tan graue incomodidad como cargar de hijos quando no ay con que sustentarlos, no puede la muger por pobre que sea impedir la preñez con medicamentos por ser cosa intrinsecamente mala.

§. XIV.

Quando se prouen del debito?

El que llega a conocer que su matrimonio es nulo, no puede pedir, ni pagar el debito. El que casado con buena fe, llega a dudar del valor del matrimonio, si hecha la diligencia para salir de la duda, se queda con ella, puede pedir, y pagar. Na uarro lo niega del pedirle. Antes de deponer dicha duda, dize vnos, que puede pagarle, no

pedirle, otros que nada: mas es muy probable que lo puede todo. Si contrahido el matrimonio con buena fe dudan ambos del valor, si pueden pedir, y pagar antes de deponer la duda? *Vtrumque probabile?* Si vno de los casados tiene culpa con pariente del compañero dentro del segundo grado, no puede pedir el debito; mas es probable, que excusa la ignorancia de esta prohibicion, y pena del Derecho; y por tal añade que basta la ignorancia de la pena. Al adultero no se le deue pagar el debito; mas algunos dizen, que deue ser el adulterio notorio, y que *nullus infirmitati locus sit*, y otros que se requiere sentencia de juez.

§. XV.

De otras causas que prouen dello?

El que sin necesidad bautiza su hijo, ò el de su muger, ò es su padrino, no puede pedir el debito: con todo ay quien lo niegue, porque esta pena no está expresada en el Derecho. El casado que deue voto de no pedir el debito, deue cumplirle. El que antes de casarse, voto castidad, dizen vnos que puede pedir el debito, porque el matrimonio extinguió este voto, otros que pecó en consumar, mas ya consumado vna vez, puede pedir el debito. Si el voto fue despues de casado, deue pagarle, mas no puede pedirle; si ambos continen en hazer el voto, es lo mas común, q no puede pedir, ni pagar:

gar, mas es probable, que deuen pagarle a que le pide. Todo lo dicho se entiende en el voto de Religión. Si vno pide injustamente el debito, v.g. por mal fin, ò auiendo votado castidad, deue sin embargo pagarle el conforre; pero no si se le pide, quando el Derecho prima de que se pida, que catones puede; mas no deue pagarle. Quando el pedite es pecado mortal, no por sola culpa de su propia persona, sino por malicia del acto, v.g. en el matrimonio nulo, ò con peligro de aborto, es pecado mortal el pagarle.

§. XVI.

Quien pueda dispensar en este.
Regularmente los Obispos por Derecho ordinario, pueden dispensar con los casados para que puedan pedir, y pagar el debito, y los Cemillarios de la Cruzada, y sus subdelegados; y en catos especiales, los Prelados Religiosos, segun sus Bulas.

§. XVII.

Quando sea illicito el acto conyugal?
No vsar del vaso deuido, es gravissimo pecado. Iten, es mortal vsar del vaso deuido con tal postura que aya efusion de semen voluntaria *extra vas*, sino ay este peligro, no excede de venial, aunque sea por solo vicio, ò deleite la tal mutacion; y si ay causa justa, no es culpa venial: algunos dicen ser mortal todo modo extraordinario, sino ay necesidad. El acto conyugal por sola la salud, dicen algunos es culpa venial: otros que no,

si es por solo deleite. Algunos dicen que es mortal; otros venial; otros nada; es pecado mortal pedir el debito a la preñada, y pagarle si ay peligro de aborto; sino le ay, es probable que no es culpa *adhuc* venial.

§. XVIII.

De las tactos, besos, abraços, &c.

No son culpa mortal en los casados los tactos, besos, abraços, vistas, deshonestas, y palabras torpes, *adhuc* por solo deleite sin intencion de copula, sino es que ay peligro de polución, y aunque le aya, si es *preter intentionem*, lo afirma Sanchez; otros los dan por licitos, porque regularmente ay dicho peligro. Si les sea licita la delectacion morosa en la copula preterita; ò futura? Es igualmente probable que si, y que no; y lo mismo quando estan impedidos de pedir, ò pagar el debito, por alguna de las causas ya dichas.

§. XIX.

De las donaciones prohibidas.

El Derecho Ciuil, y el Real, y Canonico prohibe a los casados el hazer donaciones de sus bienes: mas vna ley del fuero lo limita al año primero: no son obligatorias, natural, ni ciuilmente, porque *ipso iure* las prohibe el Derecho, sino es que se confirmen con la muerte del que las hizo, no auíendose reuocado en vida, y auíendose hecho entrega dellas. La donacion *inter vivos* entre casados es valida, quando la muger la haze al marido por el gasto de algunas fiestas pu-

§. II.

Amor que se deve a la muger.

Deue amarla con especial amor, honrarla, y tratarla con respeto, si sus culpas no lo desmerecen. El gouerno temporal de la muger, y familia, esta absolutamente en el marido; mas peca mortalmente si le impide sin justa causa el cumplimiento de los preceptos humanos ò diuino, v.g. confesar, oír Missa, &c. pero no quando juzge prudentemente que perderá la salud por ayunar, ò fatigar a Missa. Si las deuociones de la muger son moderadas, y discretas, peca venialmente en impedirle las sin causa justa, v.g. faltar al gouerno de la casa por faltar a Missa cada dia.

§. III.

Del irritar los votos de la muger.
Puede el marido irritar a la muger los votos que haze en perjuicio del vfo matrimonial, ò de su derecho. Lo mismo es probable de los demas votos, v.g. de no mentir, de no pedir el debito, de rezar tales deuociones, ò entrar en Religión muerto el marido: lo mismo dicen algunos de los votos hechos antes del matrimonio, ò en tiempo de otro marido.

§. IIII.

Si pueda el marido mudar a su muger a otro lugar?

Segun Derecho Canonico, y ciuil, puede el marido mudar a su muger, y la muger deue *sub mortali* seguirle, sino se le sigue daño graue, ò el no se muerie por causa torpe, ò pecaminosa. Si va sin animo de

publicas, ò para adquirir alguna honra, ò dignidad, y segun otros, para q̄ se gradue, ò vaya a la guerra, ò compre hida/guia. Iten, quando el le da ella alguna renta para sus gastos, como no exceda de los frutos de la dote: lo mismo es probable de la donacion que se confirma con juramento: lo mismo es mas comun de la remuneratoria que haze el vn casado al otro, por las buenas obras que del ha recibido, con tal que sea proporcionado con ellas. Sanchez añade no ser necesario que en la donacion se declaren dichas buenas obras, sino basta que conste dellas.

TRATADO III.

Obligaciones del marido a la muger.

§. I.

Dominio del marido sobre la muger.

Permite el Derecho al marido que pueda castigar a su muger moderadamente: vnos dicen, que no puede açoitara, y si lo haze, pue de ella pedir divorcio, por ser castigo de cieblas: otros lo niegan, sino es que resulte peligro de muerte, ò enemistad capital con el marido. Sanchez, y otros absolutamente lo niegan, si el castigo es moderado, y por causa graue, y mirando a la enmienda, y no a la pena. La ley ciuil que concede divorcio por esta causa, esta derogada por vna Aurentica. Iten, puede reprehenderla con palabras petidas, aunque las sienta, con que no sean afrentosas.

de adquirir domicilio, sino de болverse en acabando sus negocios, es probable, que no deue seguirle: lo mismo si sale delerrado.

§. V.

Derecho del marido al dote de la muger.

Segun ley de la Partida, si el marido recibe la dote en bienes apreciados, y tasados, y estos se mejoran, o empeoran, corre por cuenta del: al contrario, si los recibe sin tasar, porque no passa a el el dominio, sino se queda radicalmente en la muger, como quiera que sea; segun unas leyes, la dote se entrega al marido para alivio de las cargas del matrimonio, y aunque segun otra ley, el dominio civil que adquiere, es por ficcion de Derecho; con todo es lo comun, que lo adquiere verdadero, natural, y civil, y es verdadero señor della, aunque algunos lo niegan.

§. VI.

Del enagenar el dote.

Peca mortalmente con obligacion de restituir el que disipa la dote de la muger en vicios, y profanos entretenimientos, porque el radical dominio está siempre en la muger: al contrario, si cō buena fe gasta algo del dote en el gasto de casa, y familia, para cōservar la decencia del estado con animo de restituirlo. El fundo dotal, que es lo inmobile que se dà en dote, segun Derecho nuevo, no puede enagenarla el marido con licencia de la muger, ni ella con licencia del. Segun Derecho Canonico,

aunque el fundo sea dotal, si la muger conciente en su enagenacion, o hipoteca, sin q̄ preceda fuerza, ni engaño de parte del marido, y ella jurò el contrato, es valido, las demas cosas que se dieron en dote no apreciada, si consisten en numero, peso, y medida pueden enagenarse con consentimiento de la muger: si fueron eliminadas, *ea affirmatione, que pretium efficiat*, muebles, ò inmobiles, ò consistan, ò no en numero, peso, y medida, puede enagenarlas sin dicho consentimiento.

§. VII.

Del Derecho a los bienes parafernales de la muger.

Bienes parafernales son los muebles, ò raizes que la muger reserva para si, entregada ya la dote al marido, y los que coniante el matrimonio adquiere por donaciones, herencias, ò legados que no tienen que ver con el dote. Estos segun Derecho comun, y Real, si los entrega al marido, para que los administre, gozan del privilegio de la hipoteca tacita en los bienes del, como el dote, y es probable que gozan de prelación a las deudas mas antiguas del marido; si ella los reserva para sus gastos, es al contrario, si se los entrega con animo de que tenga dominio de ellos, como del dote, puede el aponecharse dellos; si falta este intento, puede el gastar los frutos industriales, por deverse a su trabajo, y los naturales si son pocos, mas si se hizo rico con ellos, es lo mas

mas comun que deue restituirlos; si el marido quando administralos parafernales, los gasta en vicios, deue restituirlos; pero no, si en el sustento de casa, y familia, y cōservacion de la decencia del estado, ò quando no tiene otra cosa de que valerse, y los gasta con animo de restituirlos.

§. VIII.

Del Derecho a los gananciales.

Por Cerecho Real se contrahe vna compania entre marido, y muger, mediante la qual se parten los bienes gananciales, quedando libres los capitales, y el puede enagenarlos, segun ley del Reino, sin consentimiento della, *adhuc* en perjuizio de la muger, y es probable, que puede hazer donacion dellos, sin que ella pueda reuocarla, si en el no se prueba dolo.

§. IX.

Quando gana el marido los bienes de la adúltera.

Segun Derecho Canonico, Civil, y Real, el marido por el adulterio de la muger gana el dote, *adhuc* quando no se ha consumado el matrimonio: y segun ley del Reino, ha de ser con sententia de juez (mas no quando por su propia autoridad mata a los adúlteros) mas basta conuencerla de adulterio civil, ò criminalmente. Lo mismo es comun de las arras, y bienes gananciales, y parafernales (aunque de estos lo niegan algunos) y los bienes del adulterio; es

probable, aunque el aya tambien cometido adulterio, que en el sacro interior, puede retener el dote, y dichos bienes de la adúltera despues de la sententia del juez.

§. X.

De la restitucion del dote.

Disuelto el matrimonio, deue el marido, ò su heredero restituir el dote a la muger, ò a sus herederos; mas no puede ser preso por ella, y ha de quedarle congrua sustentacion, sino es que el condolo, ò mala fe disipase el dote, mas no si con sola culpa *adhuc* la *ra*. Si el marido viene a tal pobreza, por auer dissipado sus bienes, que en su poder peigra el dote, puede la muger pedirlo por justicia. Algunos dicen, que basta que el marido juegue, ò administre mal los bienes del dote; es muy probable, que basta dar fianças de seguridad, para que no le obliguen a entregarle el dote.

§. XI.

Si pueda el marido acusar, ò matar a la adúltera.

Segun Derecho comun, y Real, puede el marido acusar a la adúltera, ante juez Eclesiastico en orden a diuorcio, y penas no corporales, y ante el secular en orden a penas corporales. Ella no puede acusarle a el de adulterio. Si el ha adulterado, es lo mas probable, que puede sin embargo acusar a la muger y darle la pena de la ley, ò matarla

a el delito, y muchos dicen, que puede *adhuc in foro interiori*, porque obra como Ministro de justicia, niegalo Fray Basilio de Leon con quarenta, y ocho Autores que refieren.

TRATADO III.

Obligaciones de la muger al marido.

§. I.

Del amor, respeto, obediencia, y servicio, que le debe.

PECA mortalmente la muger, quando falta al amor, honra, reuerencia del marido en materia graue, y perteneciente al gouierno de la casa, y buenas costumbres (niegalo Fagundez, sino ay desprecio, o contumacia.) iten, peca grauemente, si con su mala condicion, o riñas, prouoca al marido a ira, o maldiciones, o blasfemias. Segun Derecho Civil, deve seruir al marido en quanto se ofrezca: el Derecho Canónico dize, que como esclaua: mas la muger noble, dicen algunos, que no deve seruirle en ministerios baxos, v.g. guisar de comer, lauarle los pies, &c. Sanchez impugna esto, si son pobres y no pueden tener criada, y algunos dicen, que aunque sean ricos, y ella noble:

§. II.

Del irritar los votos del marido.

Eslo mas probable, que puede irritar los votos del marido en quanto pueda perjudicar, a vna moderada rediccion del debito, y

a la mutua cohabitacion: lo mismo es probable del voto de no pedir el debito, por ser *indirecte* en perjuizio de la muger, por obligarle ella a pedirle siempre contra la natural vergüenza mugeril; segun lo dicho, puede irritar el voto de castidad, el de peregrinacion larga, y peligrosa, el de ayunos, y penitencias, &c. aun que se ayan hecho con su licencia.

§. III.

Del derecho a los vestidos, y joyas que le dá el marido.

De la obligacion de acompañar al marido, quando se muda, tratamos arriba, quanto a las joyas, y vestidos que el marido le dá constante el matrimonio, digo, que disuelto el matrimonio, no deve restituirlas, verdad es, que si son preciosos, no adquiere su dominio hasta que el marido muera. Si consta expresamente que el marido no tuvo voluntad de hazerle esta donacion, no adquiere dominio a tales cosas, si son extraordinarias. Al contrario, si son comunes, y que por via de alimentos deua el darle segun la decencia de su estado.

§. IIII.

Derecho de la muger al dote, y arras.

Mientras viue el marido, no puede la muger enagenar el dote, ni sacarle del poder del marido, sino es en casos arriba di-

dichos. Disuelto el matrimonio, puede pedir execucion en los bienes del marido por el dote, y arras prometidas, y deve ser preferida a los acreedores anteriores, y goza de especial, y tacita hipoteca por su dote en los bienes del marido, y es anterior a las demas hipotecas tacitas que se hacen en los bienes del (sino son priuilegiadas, o tienen especial fauor como el Fisco, Camara Real, y gastos del entierro del marido, y tambien es mas comun exceptuar las expresas no priuilegiadas.

§. V.

De los bienes que la muger por sí grangea.

De los bienes gananciales, y parafrenales tratamos arriba. De los que por sí grangea la muger, digo aora, que adquiere para el marido lo que por industria de su persona iustamente grangea (niegalo algunos en la que le uia dote competente) esto es por Derecho comun, que segun el Real, deuen partirse dichos bienes. Los que torpemente gana, dicen Bonacina, y otros, que totalmente los gana para sí: lo mas probable es, que deve restituirtos al marido, por ser señor del cuerpo de la muger (excepto si peccan con hijos de familias, o Religiosos, que no pueden transferir el dominio.)

§. VI.

Del gastar los bienes del marido, o suyos.

La que durante el matrimonio toma cantidad notable de los bienes del marido, y los gasta sin su consentimiento, peca mortalmente, y deve restituirtos: requiérse que sea mayor cantidad que la que se requiere en esclauos, y estraños. Iten, peca mortalmente en gastar sin necesidad parte notable del dote sin licencia del marido. En los bienes gananciales, es probable, que no obliga la restitucion. Si el marido desperdicia la hacienda, puede la muger esconderla para el bien comun de la familia. Lo mismo si se persuade a que muerto el marido, aura dificultad en cobrar su dote. Iten, puede tomar algunos bienes del marido, sin su voluntad para gasto necesario de su persona, casa, y familia.

§. VII.

Si puede dar limosnas?

Puede de los bienes del marido dar limosna al que está en estrema, o quasi extrema necesidad, *adhuc* sin voluntad suya; y es probable lo mismo, respecto del que tiene necesidad graue, como sea de lo que se ahorra hecho el gasto de casa, y cumplimiento lo que pide la decencia del estado. Iten, puede sin licencia dar las limosnas, que segun el vso de la patria dan las desu estado, y esto es probable, aunq el

se lo prohiba. Si presume que él lo llevará bien, puede hazer algunas limosnas, ó Misas, porque lo libre Dios de algunos males, ó pecados, porque reuanda en bien suyo, y esto es probable, aunque él lo contradiga, porque éste tal se llama en Derecho *irrationabiliter inuitus*, excepto si por esto se turba la paz con enojos, y pesadumbres.

§. VIII.

Si pueda hazer donaciones a los hijos.

Si la muger tiene padres pobres con graue necesidad, puede, y deve sustentarlos de sus bienes doriales, ó gananciales, tomándolos secretamente, quando sin pesadumbre, o escándalo, no puede obligar al marido, a que voluntariamente, ó por premio de justicia venga en ello, con tal que a la particion, disuelto el matrimonio, reciba dicho gasto en cuenta de sus bienes (aunque Molina dize, que dicho gasto, corre por cuenta de ambos, si es de bienes gananciales, por ser comunes a marido, y muger en Castilla, por Derecho del Reyno). o mismo digo de los hijos legítimos, y es lo más probable tambien, que con los bastardos, y con los hermanos; y Gregorio Lopez lo estende a los naturales, y para lo dicho basta necesidad tal, que los tales no puedan sustentarse decentemente segun su calidad, y sin caer de ella notablemente. Item, puede la mu-

ger para juego honesto, y mercedas con las amigas, tomar lo necesario, lo qual es lo mas comun contra Angelo, aunque el marido se lo prohiba. Item, es probable, que puede gastar libremente los bienes parafernales: los que lo niegan, atienden al Derecho Real que ordena, que quanto se gane durante el matrimonio, *adhuc* con dichos bienes, toque a los gananciales que deuen partirse entre marido, y muger.

§. IX.

Si pueda obligarse en fauor de su marido.

Por Derecho Comun podia la muger obligarle validamente en fauor de otro: mas ya por priuilegio del Senatus Consulto Velleiano puede escularse de la obligacion de pagar, *adhuc in foro interiori*. Segun Derecho del Reyno, vale la renunciacion que la muger haga deste priuilegio, si lo sabe. Las casadas, segun vnas Autenticas, no pueden validamente fiar, ni obligarle por sus maridos, *adhuc* por deuda publica del Rey, ó Fisco: si sabiendo dicho priuilegio, lo renuncia, y se obliga por su marido con juramento, es lo mas comun que vale.

§. X.

Si puede parecer en juicio, ó hazer contratos sin licencia del marido.

Vna ley del Reyno dize así: *la muger auante el matrimonio* fin

sin licencia del marido, como no puede hazer contrato alguno, así, ni apartarse, ni disijir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quitto a nadie del, ni hazer quasi contrato, ni estar en juicio hazido, no defendiendo *se, &c.* Por esto aunque el contrato dicho lo confirme la muger con juramento, es lo mas comun que es en ualido, porque el deuen guardarle el juramento quando no contiene pecado, no se entiende si ay perjuizio de tercero, como lo es del marido.

§. XI.

Quando quede obligada por deudas del marido muerto.

Muerto el marido, ante todas cosas se han de sacar de los bienes gananciales que dexó, las deudas que contraxo, durante el matrimonio, porque no se juzgan en fauor dela muger bienes gananciales, sino los que queda pagadas las deudas. Si renuncia los gananciales que le tocan, no deue pagar parte alguna de las deudas del marido contrahidas constante el matrimonio, mas si quando no los renuncia. Las que contraxo antes del matrimonio el marido, no deue la muger pagarlas de la mitad de sus gananciales, sino de los del marido. Si él gasta con ella algunos bienes de que no tenga dominio, v.g. hurtado, deue ella restituirla parte que gasta, si supo que eran hurtados. Si las deudas que él contraxo, durante el matrimonio, sabe la muger que fueron para su sustento, y de su familia, muchos dizen que deue

pagarlas de su dote, otros, que cumplido con renunciar los bienes gananciales.

TRATADO V.

De los viudos, y viudas.

§. I.

Penas de los viudos que se casan.

Los que se casan segundya vez, quedan irregulares, y la Iglesia les niega las bendiciones con que celebra las bodas de los primeros casados. Segun Derecho Comun, y Real, la que se buelue a casar dentro del año del llanto, queda perpetuamente infame, y mas es probable que se requiere sentencia de luez, para que ella, y el queden excluidos de los actos a que no le admitten los infames. Item, y a la tal no puede darle en dote, ni dexarle en entretanto mas que la tercera parte de su hacienda, y queda incapaz de toda herencia, legado ó fideicomiso, que otra alguna persona la deue pagar parte alguna *in mortis*. Item, de lo que el marido le dexó en testamento, *adhuc* quanto al usufructo. Y de las arras que le prometio, y donaciones, y demas cosas que le ayada dado, y de suceder a sus parientes dentro del quarto grado, y deue dar luego la parte tercera de su hacienda a los hijos del primer matrimonio. Algunos dizen, que la pena de la infamia está derogada por el Derecho Canonico; otros, que ninguna, porque el Canonico no puede reuocar el Ciuil quando no contiene pecado; lo mas

probable es, que todas están derogadas por vna ley de la R. recopilacion; que exprellamente la deroga.

Si el casamiento del viudo, ó de la viuda es despues del año del llanto, segun Derecho común, pierde al puto la propiedad de los bienes, que en el testamento le dexó el compañero, y passa a los hijos del primer matrimonio; y el tal casado segunda vez queda con el viufroto solamente. Item, la que así se caía, pierde por Derecho Ciuil, y Real la tutela de sus hijos: mas si solo se despotó, es mas probable que no; y algunos dicen, que dicha pena no se entienda quando quedó nombrada por tutora por el mismo marido; lo contrario es mas común, aunque solo sea curadora de los hijos. Item, segun Derecho, la que siendo tutora de sus hijos, se caía sin pedir tutor a la Justicia, y dar quantas de la tutela, y auer pagado lo que della deuere, incurre en las penas de la ley contra la que se caía dentro del año. Item, es probable que pierde la facultad de testar, y execucion del testamento, y el albaceazgo, si se le dexó el marido. Si se caía teniendo hijos, queda por Derecho Real privada del derecho de educarlos, y tenerlos consigo: mas es que probable, que esta pena no es precisa, sino a arbitrio del juez. Item, la que se caía con persona inferior, pierde las honras, y priuilegios que gozaua en vi-

da del primer marido. Algunos dicen también destas penas, que las deroga el D. recho Canonico; lo común es, que no, porque las penas que el Derecho Ciuil pone en fauor de los hijos, no son meras penas, sino prouidencia de mirar por ellos, por la presuefumpcion que ay contra la que se buelue a casar teniendo hijos.

§. II.

De los bienes que deve referuar a los hijos del primer matrimonio la viuda que se caía?

Segun Derecho Ciuil, y Real, la viuda que se caía, deve dar a los hijos del primer matrimonio todo lo que por titulo lucratiuo ha recibido del, ó por donacion *inter vivos*, ó por vltima voluntad, y queda *ipso iure* privada del dominio de todo. Lo dicho, quedandose con el viufroto de las arras, es lo común lo mismo, porque segun ley de la Partida, tocan al rritiuo lucratiuo (otros dicen, que no, sino al oneroso) lo mismo es común acerca de las donaciones. De los bienes gananciales dispone vna ley del Reino. que sean suyos. Si deua referuar los lutos honrosos, y la cama común, ó no? *Verumque probable;* y lo mismo si sea viuto, ó no auer renunciado este fauor de las leyes los hijos que vienen en que se cae su madre. Si los hijos eran de otra muger, cessa toda la obligacion dicha.

§. III.
Si sea lo mismo del viudo que se caía?

Ay vna ley de Toro, que dispone lo mismo del viudo que se caía. Mas nota, que en el viufroto que el padre goza de los bienes maternos del hijo, segun ley del Reino, no deve entregárselos, quando se buelue a calar; pero si, luego que el hijo se caía, y recibe las bendiciones de la Iglesia; porque ya se libra de la patria potestad. El viufroto que vno, y otro casado adquiere en los bienes del compañero, no se acaba, porque el hijo se cae, sino dura por toda la vida del padre, ó madre que se caía.

§. IIII.

Si las mismas penas incurra la viuda que viue deshonestamente?

Segun Derecho, incurre la viuda que viue deshonestamente las mismas penas que las que se caían dentro del año del llanto. Algunos dicen, que no basta para esto el primer acto de fornicacion, sino costumbre de viuir mal, y que esta deve prouarse. Si la que viue mal pasado el año del llanto, incurra las penas que la que entonces se caía, ó no las incurra? *Verumque probable;* es lo mas común, que el Derecho Canonico no ha reuocado dichas penas, aunque Corneo dize que si. Si se incurran

ipso facto, ó post sententiam iudicis? todo es igualmente probable.

§. V.

Si es licita a los viudos la delectacion morosa de los actos passados?

Nauro, y otros dicen, que los viudos que en su imaginacion reciben delectacion venerea, y sensitiua, nacida de la copula, tenida en el tiempo del matrimonio, pecan mortalmente. Media, y otros, que venialmente, sino ay peligro de polucion, ó consentimiento en alguna copula presente. Curjel, y otros *absolure* lo dan por licito: mas aunque es probable, por ser de muchos Autores en cargo a los Confesores no abran puerta en esta parte, para que ignorantes, y viciosos les enuicien por ser materia muy peligrosa de delectacion presente.

TRATADO VI.

Obligaciones de los padres a los hijos.

§. I.

De la patria potestad.

La patria potestad introducida por Derecho Ciuil en fauor del padre, no la goza la madre, aunque muerto el padre, los hijos quedan niños debaxo de su amparo, y educacion. Segun ley de Toro, el hijo en casandose, y velandose, sale de esta potestad. Segun Derecho nuevo de vna Autentica, todo hijo *adhuc illegitimo* se sujeta a dicha potestad, si consiente en que el padre lo legitime.

§. II.

Efectos de la patria potestad.

Segun Derecho el padre que se ve en suma pobreza, puede vender a su hijo para remediarle; y renunciarle por su justicia a su dominio, quando anda fugitivo, o no quiere obedecerle. De otros efectos de dicha potestad se ira tratando adelante.

§. III.

Modos de acabar se esta potestad.

Segun Derecho comun, se acaba dicha potestad por la muerte del padre, natural, o civil: como nota, que segun Derecho del Reino, como quiera que el padre sea desterrado, mientras la sentencia no pone perdimiento de bienes de la patria potestad, aunque el destierro sea perpetuo: al contrario, si el padre es encartado, esto es, condenado en rebe dia con destierro perpetuo, y perdimiento de bienes. El que da en herege *adhuc o caulto*, pierde *ipso facto* dicha potestad, y el que contrahe matrimonio con parienta en grado prohibido, y sin dispensacion. El que hazen Obispo, sale de la al punto, y algunos lo dizen del que recibe Orden sacro, y todos del que profesa en Religion aprobada, y del que se casa *adhuc inuito parente*. Si deua estar velado, ò no? Todo es probable.

§. IIII.

Obligacion de los padres de castigar, y doctinar a los hijos.

Por Derecho diuino, natural, y

humano, deuen los padres criar a los hijos con especial cuidado a los hijos en buena crianca, y es pecado grauissimo no procurar que vivan virtuosa, y honestamente, guardando los preceptos de Dios, y de su Iglesia, o de su estado en que sepan todo lo necellario para su salvacion, o en reprehenderlos quando son viciosos, mas no con castigo atroz. Es probable, que pueden castigar al hijo ordenado de Orden sacro, por ser lo que el tal no sabe de la patria potestad. Item peca grauemente el padre que da mal exemplo al hijo con su mala vida. Item, deue criar el padre al hijo que se inclina a el. Gastando lo necellario, segun la calidad de su hacienda, y obligaciones, tiene deue hazer lo que pueda buenamente para adquirir hacienda, con que sustenten los hijos, y de xaries algo para despues de sus dias, y enseñarles el oficio, o modo de vida, segun su calidad, para que por defecto de ello no queden perdidos, y oiganças.

§. V.

De la diferencia de hijos.

Legitimos son los de legitimo matrimonio, naturales los que fueron concebidos, o nacidos, quando los padres podian legitimamente casarse. El nido, al contrario, verbí gratia, hijos de padres, parientes, Religiosos, o de Orden sacro. La que tiene acazo carnal a su clauo, tiene pena de muerte, y el hijo se llama nacido *ex am-*

nabili coitu: como el que nace *ex adulterio*, o *intra simul*, o de incesto, lo es con ascendente, o descendiente (mas con los demas deudos es probable que no contra Tello) lo mismo o del que nace de concubino con Judio, o Moro, mas del que nace de adulterio de muger casada, Perez, y otros dizen que no; lo comun es que si.

§. VI.

Modos de legitimar los hijos.

Por la legitimacion se restituyen los hijos a todo lo que por no ser legitimos les negava el Derecho pontificio. La potestad de legitimarlos, es a lo mismo en el Principe espiritual, o temporal, que no reconozca superior, como es el Papa en lo espiritual (porque el solo puede abrogar los derechos de illegitimidad, introducidos por Derecho Canonico) y en lo temporal, qualquier Principe que no reconozca superior. Y estos pueden cometer esta facultad a otros inferiores.

El primer modo de legitimacion se haze por el matrimonio subsiguiente, v. g. del que tuvo vn hijo en su amiga, y despues se caso con ella; y es lo comun contra Panormitano, que no se requiere matrimonio verdadero, sino que basta presunto, que la Iglesia lo tuvo por valido, y muchos entienden esto a los descendientes, v. g. Juan tiene vn hijo natural, y dase vn rito legitimo: muere el hijo antes de legi-

timarle queda el nieto legitimado por el casamiento siguiente, de modo, q. *comparacione aut habet iura legitima*. Otros lo niegan por el principio de Derecho, *Uitmetiam est inhabile, impedit extrinsecam centum*. Es lo mas comun contra Covarruvias, que si v. g. Pedro tiene vn hijo natural en su amiga, y luego casa con Maria, en quien tiene otros hijos, y muere Maria, el se casa con la amiga, con que el hijo natural queda legitimo, no ha de ser preferido como mayor a los otros: porque segun Derecho, *legitima e iuribus retrohibet in prouidendum alterius*. Es lo mas probable, que para la dicha legitimacion basta que los padres fueren habiles para casarse, no lo al tiempo del nacimiento, sino tambien al de la concepcion del hijo, por exprexiarlo asi una ley de Toro. Si cronones no podian casarse por algun impedimento que ignoraua alguno de ellos, es probable que no altera a dicha legitimacion.

El segundo modo es por rescripto de el Pontifice, el qual puede legitimar al que quisiere, habiendole para cosas espirituales, verbí gratia, beneficios, y ordenes: y para las temporales en los que se son sujetos en tierra de la Iglesia. Con causa graue, tocante al bien espiritual, puede el Papa legitimar para las cosas temporales. Si legitima, y tiene por rato el matrimonio acaido por nulo, o concede per-

seuerear en él, dize Sanch. que no se enciende de dispensar *in radice matrimonij*, y legitimar los hijos auidos en el Babilio de León, y otros dizen en que sí.

El tercero, es por concecion del Principe secular que no reconoce Superior, el qual puede legitimar a los hijos de sus subditos para cosas temporales, y.g. *ad honores*, *Et successiones*; mas no para espirituales, y.g. Ordenes, ó Beneficios; pero sí *saltem indirecte* para el derecho del patronazgo, aunque de suyo sea espiritual, porque habilitandolo para la successión de la herencia, a que el está anexo, le habilita para él indirectamente. Solorçano contra Covarruuias, y otros dizen, que por la legitimación del Principe no succede el legitimado en los feudos, aunque no ay a otros hijos legitimos, *nisi specialis consensus Domini interueniat eos, per expressam inuestituram admittentis*, y cõtra el Doctor Leon niega lo mismo en la successión de las encomiendas de las Indias. Es lo mas comun, que puede el Principe secular legitimar los hijos de los Clerigos. Palao tiene por mas probable, que puede legitimar al hijo que por ser de Orden sacro, ó tener Beneficio Eclesiastico, goza del priuilegio del fuero, porque el tal es inhabil para succeder a sus padres por leyes ciuiles; y contraõ esta inhabilidad quando era seglar, y no la excluyõ con hazerle Clerigo; el Principe secular puede relaxar dichas leyes, como legislador de ellas.

§. VII.

Potestad de los padres para relaxar los votos de los hijos.

Los votos de los hijos hechos en el tiempo de la pubertad, que es antes de los catorze años en el varon, y en la hembra antes de los doze, puede irritar los el padre, ó sean personales, o reales, o mixtos quando lo estuende a los diez y seis años en el voto de Religion. Viualdo dize, que solo puede irritar los personales, que prejudican al derecho que tiene sobre el hijo. Iten, puede irritar los reales hechos antes de los veinte y cinco años, sino es que el hijo tenga bienes castrenses, ó quasi castrenses, ó esté ya emancipado: lo mismo de los mixtos, aunque del de peregrinacion, lo niegan algunos, por ser principalmente personal, y accessorialmente real, y segun Derecho, *accessorium sequitur regulam principalis*. Iten, despues de los veinte, y cinco años, puede irritarlos todo el tiempo que esté el hijo en la patria potestad. S. Tomas, y otros, niegan dicha Potestad a la madre; y otros se la conceden, porque juzgan que esta no se funda en la Patria Potestad de que la madre carece, sino en la natural en que es igual con el padre.

§. VIII.

Quando puedan los padres impedir al hijo la entrada en Religion, ó sacarle de ella?

Segun Derecho, padres, y curado-

dores, pueden impedir al hijo *impouer* la entrada en Religion, y sacarle della si se entro sin su consentimiento, sino es que año, y dia consentian en ello. Este año es lo comun que comienza desde que los padres, ó tutores tienen noticia dello, y si el Conuento está lexos, se le dá mas tiempo *iuxta distansiam locorum* si el hijo le entra Religioso cerca de los catorze años, ó la hija cerca de los doze, solo el tiempo que falta hasta ellos, tienen los padres derecho a sacarlos, y lo dicho no es para que ellos por sí pueden hazerlo, sino recurrir al Superior. Es lo comun contra Paludano que el tal hijo cercano a la pubertad, aunque tenga bastante malicia que supia la falta de edad no tienen dicha facultad los padres, y tutores.

§. IX.

En que sacurra el padre que por fuerza entra al hijo en Religion, ó se lo impide?

Peca el tal mortalmente, y queda descomulgado *ipso facto* por el Tridentino. Azor, y otros limitan esto a los Principes, y Señores de vassallos que obligan a las dozelas sugetas a su jurisdiccion a entrarle Religiosas, y otros añaden, que los padres, y tutores no incurren en esto por obligar al su hijo a q̄ entre en el Conuento con su habito, para que allí se críe, y dorriene hasta darle estado. Iten, es lo mas probable, que no incurren, quando las obliga temor leue; ó

retuerencial, ó ruegos importunos y persuasiones del padre, ó tutor, porque el Concilio, solo descomulgó al que con amenazas, y malos tratamientos las obligan, y si se do pena, deue retirarle. En dicha descomunion incurren, quando por fuerza impiden dicha entrada; mas Azor, y otros lo limitan a los Principes, y Señores de vassallos. Sanchez nota, que dicho decreto del Concilio solo habla de las hijas, mas es probable, que tambien se entiende de los hijos, porque *vbi militat eadem ratio, idem ius constituitur debet*.

§. X.

De la obligacion de alimentar al hijo.

Por Derecho diuino natural, y humano, deue el padre alimentar al hijo, *ad huc* ilegítimo, ó incestuoso, y segun ley del Reino, puede el padre dexar al hijo el quinto del quinto de sus bienes, en nombre de alimentos, sino es que el tal tenga por otra parte bienes de que vivir, ó oficio con que sustentarse honestamente. Si faltan padre, ó madre, ó no pueden dar dicho alimento, toca esta obligacion a los ascendientes paternos, y en defecto suyo a los maternos; dichos alimentos pueden negarse en todas las ocasiones en que segun Derecho, pueden ser desheredados los hijos. Si se casan sin voluntad de los padres. Si son pobres, y no tienen modo de sustentarse, deuen los padres alimentarlos. Luis Lopez lo limita a los hijos, obispos que honcita, y dignamente se casan:

§. XI.

Obligación especial de la madre al hijo.
La madre deve criar, y alimentar al hijo hasta tres años, y luego corre por cuenta del padre. Si tiene con que. Si ay justa causa no deve criar a sus pechos la madre al hijo, sino puede darlo a criar a persona de buenas costumbres. Si no ay justa causa, y sera cu pa venial de xar de criarlo a sus pechos. La que ruo hijo adulterino deve relatar el dano hecho a los legitimos, con el modo mejor que pueda, sin que esto se conozca, v.g. dexandolo la tercera parte de su hacienda, ò otros bienes q pueda. Si esto no puede hazer, dicen vnos, que deve declarar el tal hijo, para que se entre Religioso, ò bulque modo de viuir, que no perjudique a los legitimos; lo contrario es mas probable.

§. XII.

Del exponer los hijos en algun lugar.
Segun Derecho, el padre que expone al hijo a puertas agenas, pter de la patria potestad, ò el dominio, si es señor, y deuen ser castigados *iudicij arbitrio*, y con pena de muerte, si el niño muere de hambre; aunque Barbofadize, que esta pena es tambien arbitraria. Si los padres por necesidad, ò peligro de vida, ò honra los exponen en puerta agena, ò hospital, sin peligro de la criatura, no pecan, porq cessa la obligación de alimentarlos. *Et consulunt creatura meliori modo, quo possunt.* Si el que recibe la criatura se tiene a criada por

amor de Dios, sin intento de cobrar los gastos, no los puede cobrar, segun ley de la Partida; si no tuuo este intento, se le deuen en Dios, y en conciencia, aunque no haga la proteita que dispone el Derecho. Si los exponen en Hospital por entrar la infancia, tido ricos, Nauarro, y otros los obligan a pagar los gastos. Enriquez, y otros los esclusan.

§. XIII.

Si pueda el padre castrar al hijo para que conserve la buena voz.

Segun Derecho Civil, y Real, tiene pena de muerte el que castra algun hombre, libre, o esclauo. Es lo común, que no es licito al padre castrar al hijo, con su consentimiento, para asegurarle la voz para el culto Diuino de la Iglesia, no solo por los varios peligros del alma, è incomodidad que desto suelen seguirse, sino porque dicho seruicio de la Iglesia no estan considerable que deua preferirse a vno cosa tan agena de la naturaleza, que los sagrados Canones no permite se haga, por la misma salud espiritual, y peligro del alma. Con todo es probable que se puede, si es con consentimiento del hijo, y sin peligro de la vida.

§. XIV.

Obligación de poner en estado las hijas, y dotarlas.

Segun Derecho, siempre que el padre puede desheredara la hija que se caso contra su voluntad, puede negarle el dote: mas si está en gran pobreza, es lo mas probable,

§. XIII.

Si puede el padre impedir a los hijos el casarse, o obligarlos a ello.

Que el Tridentino ordena, que *omnibus cuiuscumque gradus dignitatis, & conditionis existant. Sub anathematis pena, quam ipso facto incurrant, ne quomodo direce, vel indirecte, subditos suos, vel quoscumque alios cogant, quominus libere matrimonium contrahant.* Algunos dicen, que comprehende a los que impiden el matrimonio de sus subditos; mas probable es, que solo trata de los que los obligan a casarse contra su voluntad; y con todo es lo comun, que pecan mortalmente los padres que injustamente impiden a los hijos el casarse con quien quisiere (sino ay causa justa) a ellos los obligue, y no ay violencia en el impedirlos. La palabra *anathema* del Concilio, segun Nauarro, y otros contiene de comun; mas es probable que solo contiene vna maldición solemne, porque quando el Concilio quiere decomulgar, lo dize expresamente, *vel gratis, ai raptor, sit ipso iure excommunicatus.* Nota, que aunque el padre que aprmia el hijo *metu cadente in constantem animam* a que se case con quien el dize, peca mortalmente; con todo muchos dicen que no, si es *inreprobatione paterna, & metu non cadente, &c.* que así lo explica vna ley de la Partida.

ble que deve dotarla moderadamente. Segun Derecho Comun, y del Reyno parece que deuen los padres casar a las hijas quando buenamente pueda, y darles dote competente; y pasando de los veinte y cinco años los constituyen moralmente culpables; de modo, que deuen dotarla, aunque se case contra su voluntad; y aunque sea con persona indigna, segun Sanchez. Si antes de este tiempo se caso, y prometió dote, es lo comun que deuen dotarla, si es con persona digna; si con indigna, sienten muchos contra Molina, y otros, que no deuen dotarla. La hija natural, ò espuria no deve dotarse mas que en la cantidad que corresponde a la de los alimentos que deuen darsele, aunque la hija sea rica. Es lo comun contra Bartolo, que deue el padre dotarla.

Segun ley del Reyno, si el padre durante el matrimonio dota a la hija, se entiende de los bienes comunes que tiene con su muger: si no los ay comunes, o no son suficientes para enterar el dote, deue el padre cumplirlo de su hacienda. Si el padre no tiene de que dotar las hijas, deue la madre hazerlo, si son pobres, mas con licencia del marido. Es lo comun, que deuen los padres dotar a las hijas que quieren ser Monjas, y dar patrimonio a los hijos que quieren ser Clerigos, porque segun Derecho, *sauiorabilior est ingressus Monasterij dote quam matrimonium corporarie.*

§. XVI.

Quando puedan desheredar a los hijos que se casan contra su voluntad?

No consta del Derecho, q̄ pueda el padre desheredar al hijo, por casarle contra su voluntad antes, ò despues de los veinte y cinco años, porque solo habla de la hijas, a quien deve restringirse por ser materia odiosa; es así comun contra Menchaca. Algunos dize, que por ser tan injurioso al padre, casarle el hijo con muger muy desigual, è indigna de su persona, basta para desheredarle, aunque no estè expreso en Derecho. El Ostiense, y otros lo niegan. Por vna Autentica, y vna ley de la Partida puede el padre desheredar a la hija que se casa sin voluntad del, ò viue luxuriosamente antes de los veinte y cinco años: mas no si despues, porque las leyes atribuyen a culpa del padre no auerle dado estado hasta aquella edad. No basta para lo dicho auer viuido incontinentemente con recato, y sin perder la honra; mas segun Gregorio Lopez tal poco es necesario que aya sido en casa publica, aunque la ley citada lo dè a entender así. Si despues de veinte y cinco años se casa con esclauo, puede el padre desheredarla; y segun ley del Reino ala que se desposó, ò casa con criado que viua dentro de casa. Soto, y otros dize, que dichas leyes son iustas; mas Couarru. y otros lo niegan, porque disponen de cosa espiritual

que no se estiene su facultad, y así son contra la libertad Ecclesiastica: y Diana añade, que el padre que las prácticas peca, y no puede abolverle el Confessor, sino reuoca la desheredacion.

§. XVII.

Si los padres pueden gastar de su hacienda en perjuizio de los hijos.

Es lo comun, que los padres no pecan contra los hijos en gastar de sus haciendas en juegos, combites, y gastos profanos, sino lo hazen con mala fe, y intento de perjudicarlos en las legitimas. Segun Derecho del Reino, no pueden en vida, ni muerte disponer en donaciones, mas del quinto de los bienes: y lo demas deve referuarse por legitima a los hijos; entendiendole comunmente de donaciones graciosas sin causa. Mas nota, que si las hazen con buena fe, y sin intento de perjudicar a las legitimas, aunque no pecan contra caridad, ò justicia en dichas donaciones *adhuc* excessiuas del quinto; con todo, segun Derecho, pueden los hijos reuocarlas por inoficiosas, hasta la cantidad bastante para enterar sus legitimas, y lo demas se ha de quedar en poder del donatario. Es lo mas comun, que las donaciones pequeñas, que hazen *pausatim* en vida, no deuen entrar en cuenta, para no poder en muerte disponer del quinto; porque si lo disminuyeran, rara vez podieran disponer del en muerte los padres.

Na-

Nauarro, y otros dizen, que pueden los padres en vida gastar en limosnas, y obras pias, aunque excedan del quinto. Sanchez, y otros mas probablemente lo niegan, porque la limosna no es grata a Dios, si es en daño de tercero. Gomez, y otros dizen, que puedè los padres hazer donaciones remuneratorias en gran cantidad, en perjuizio de las legitimas. Gutierrez, y otros lo niegan, porque quando no le deuen de justicia, son graciosas, y estas estan prohibidas por dichas leyes. Nota, que aunque segun el Codice la acciõ para reuocar las donaciones inoficiosas, duraua cinco años, ya por vna Autentica se estiene a treinta.

§. XVIII.

Si los padres puedan en vida hazer donaciones a los hijos?

Las donaciones en vida que haze el padre al hijo, vnas son por causa, v.g. darle alguna hacienda para casarle, ordenarle, ir a la guerra, &c. Otras sin causa, ò simples, por sola liberalidad, y afecto. Las primeras es lo comun no ter validas, y deuen traerse a particiõ con los demas hermanos, muerto el padre, sino consta expresamente de la contraria voluntad del padre, y quiere el tomarlas en parte de lo que puede disponer. En las segundas el Derecho del Reino ordena sean validas, mas puede el padre reuocarlas en vida: mas si entrego al hijo la cosa que le donò,

aunque sea por sola clausula de constituto, queda irreuocable.

§. XIX.

Si los padres pueden mejorar a hijos, y nietos,

Pueden los padres mejorar en tercio, y quinto a sus hijos, ò descendientes, aunque las padres viuan, no solo por testamento, sino por escrittura *inter vivos*, irreuocable. Item, pueden en vida, ò muerte señalar cierta parte de bienes, en que aya lugar dicha mejora; pero no puede hazer mas que vna. Del quinto de los bienes han de hacerse los gastos del entierro, y demas manõas graciosas q̄ hizieren.

Nota, que puede el padre mejorar en tercio, y quinto por via de vltima voluntad, y tambien *inter vivos*; pero de modo que siempre pueda reuocar en vida, sino es que entregue al mejorado la escrittura de mejora, ò bienes contenidos en ella, ò sino es que el contrato se aya hecho por causa onerosa con otro tercero, v.g. por via de casamiento. Y si el padre por contrato de escrittura publica promete mejorar a vn hijo en el testamento, ò dè no mejorar a los otros, deve segun vna ley cumplirlo, y aunque otra ley anula toda mejora de tercio, y quinto, que el padre haga a la hija por contrato de dote. Con todo Sanchez, y otros contra Baeza; y otros dizen, que dicha ley està poco admitida en el fuero exterior, y en el interior no obliga en conciencia. La mejora que el padre haze en testamento es irreuocable.

able, segun vnas leyes, y aunque el testamento se rompa por pretericion, o deferedacion vale dicha mejora, y el mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora pagado antes las deudas del padre; es lo mas probable q̄ no es; e cada mortal mejorar al padre por su gusto a su hijo indigno, dexado al mas digno, y benemerito, porque en la donacion gratuita no ay aceptación de personas.

§. XX.

Si puedan desheredar los hijos.

Puede el padre desheredar al hijo, que pone en el manos violentas (Molina nota, que ha de llegar a culpa mortal el desacato.) Iten, al que le dize afrenta grave (entiendese *ad iudicij arbitrium*) y al que lo acusa de delito criminal, aunque no sea contra el Principe, o Republica, y aunque vna ley lo explica de delito que tenga pena de muerte, o delictio perpetuo, o del le siga infamia notable, cō todo Couarruias dize lo mismo en el delito que tiene pena de amission de miembro.

Iten, puede desheredar al que anda con hechizeros, y vta de hechizos, segun vna Autentica, y segun ley de la partida, baxa vno, o otro, aunque Carolo Molineo dize, requierite tambien que sea encantador, lo qual niegan Couarruias, y otros. Iten, al que pone asechanças a la vida de sus padres con veneno, o otro modo, y sola autentica *paruuus, licet nullus effectus sequatur*. Iten, al que tuuo que ver

con su madrastra, o con la concubina de su padre, la qual dize Couarruias que ha de ser *unica, et domi resenta*.

Iten, al delator de sus padres, siguiendo de dello daños graues, y al que no quiere fiar a su padre, preso por deudas para que salga de la carcel, y al que le impide hazer testamento, y al que le haze truhan, o representante contra el gusto de su padre (esta pena dize Molina no estar en vfo.) Nota, que aunque segun ley de Toro, el que se casa clandestinamente, puede ser desheredado. Molina, y otros dizen, que ya no ha lugar esta ley, porque el Tridentino da por nulo dicho matrimonio. Si el hijo no cuida de los padres que le boluieron locos, en boluendo a su juicio, pueden desheredarle, y sino bueluen a su juicio, y vn extraño requiriendo al hijo que cuide de sus padres, no lo haze, y el extraño cuida de ellos, hasta que mueran, queda por su heredero, y el hijo privado de la herencia. Iten, al hijo, que no procurar rescatar a su padre que está cautivo. Iten, al que apostata de la Fe, quando los padres son Christianos. Si vn padre legitimamente desheredó al hijo, y hecho el testamento, lo recibe en su amistad, pero muere sin auer reuocado la desheredacion. Bartulo, y otros contra Couarruias, y otros dizen, que puede heredarle.

TRATADO VII.

De las obligaciones de los hijos.

§ MILI

§. I.
Del amor, respeto, y reuerencia que deuen a sus padres.

POR Derecho diuino, natural, y humano, deuen amar los hijos a sus padres, no solo interiormente, sino con señales de amor, y no ofiugirlos, tratádoslos con aspereza, y tequedad, ni delcarles la muerte, o daño grave, y será pecado mortal faltar en esto, si la materia no es leue. Navarro, y otros dizen, que peca el que deslefa la muerte del padre por heredarle. Palao, y otros lo niegan, porque no se desea el mal del padre, sino la comodidad propia. Peca mortalmente el que con animo deliberado trata mal de palabra a sus padres, o los irrita con ellas a indignacion notable, o les pone las manos, o le delenda de reconoceros por ser pobres, o citar en estado humilde: mas no si lo haze por ser infames, traidores, o hereges, con tal, que interiormente no los desestime. Iten, peca mortalmente el que deliberadamente, y de ordinario no quiere obedecerlos en lo tocante al gouerno de casa, y buenas costumbres en materia graue v.g. en no salir de noche de ordinario, en apartarse de malas compañías, &c. Iten, en no querer ir al campo, o prender oficio, o el modo en que el se pone para que viva, si es competente a su estado, y al del padre; y requiere que el padre lo aya mandado cō

animo de obligarle a culpa mortal, y el rebute con desprecio. Esta obligacion le citiende a enterar al padre difunto decentemente, y cumplirle el testamento si puede, mas es lo mas probable, que no le obliga a encomendarle a Dios, y dezirle Misias.

§. II.

Si deuen estar con copañia, y seruidio de sus padres.

Es sentencia comun, que si el padre por su veiez, o necesidad no puede vuir un el hijo, deue asistirle, servirle, y locorriente si talra esta necesidad, puede apartarse a prender oficio, o irte a bulcar su remedio. Godofredo, y otros dizen, que si el hijo que tiene ya catorze años, o hija que tiene doce, concertado por algunos años servir a alguno, puede alirle y el padre facerlelo comun es que no, porque el hijo de familias puede contratar sin consentimiento del padre, y así queda obligadonatural, y civilmente como si fuera padre de familias.

§. III.

De los bienes a prenhes, y quasi castrenses que auquieren los hijos.

Pecusto, o bienes castrenses se llaman los que el hijo soldado, adquiere en la guerra (y lo mismo de todos los Ministros q̄ acompañan el exercito, y g. luezes, Aliflores, Escrivanos, Marineros, &c.) Iten, los inmuebles de padre, o madre da al hijo para ir a la guerra (mas los inmuebles los exceptua el De-

Mm re-

recho. Item, todo lo que adquiere vno por causa de la guerra, v.g. si por ser tomado le dexan alguna herencia, o legado, o le hazen donacion de algo. Item, lo que le adquiere en Palacio, y seruidio del Rey, d. todo esto puede siendo pnblico de otro, y testar *ad libitum*, y si el padre le toma algo, deve restituírselo, sino fuere forzoso para su sustento, y si el hijo no tiene esperanza de la recompensa, puede talista zerte ocultamente de la hazienda del padre, o pe dirlo a los demas herederos muertos el padre.

Bienes quasi caitrenses son los que el Derecho da privilegio de que le tengan por tales, v.g. los que el Rey, Reino, o Principe dan a vno (Montaluo contra Antonio Gomez excepta, si se dan por respeto del padre, y esto dize ser profecticios, y no quasi caitrenses.) Item, los que el Clerigo o hijo de familias adquiere por su oficio, o Beneficio Eclesiastico, y los que despues de Clerigo adquiere de qualquier modo, aunque solo tenga prima tonsura, si bien deste dize Molina, que deve tener Beneficio Eclesiastico, o goze del privilegio clerical, segun lo dispone el Tridentino. Es lo mas probable, que desto le excluyen los bienes adquiridos antes del clericato, en que el tenia la propiedad, y el padre el usufruto. Item, es quasi caitrense lo que el hijo de familias adquiere por ministerio publico que exerça en la Republica con

salario publico, v.g. por oficio de Abogado, Iuez, Medico, Escrivano, por la profesion de artos liberales, Teologia Moral, Derecho Civil, y Canonico; y es lo mas probable, que esto se entienda, aunque no aya salario publico, si el oficio lo es, y vtil a la Republica.

§. III.

Delos bienes profecticios, y aduenticios.

Profecticios, son los que el padre dona al hijo sin causa alguna por solo afecto (y llamalo el Derecho donacion simple, y no deve traerle a particion) y los que el hijo adquiere por respeto del padre. Lo que el hijo gana por su industria, o trabajo en los bienes del padre, o en la tierra, o con sus herramientas, algunos dizen, ser bien profecticio, lo comun es, que es mixto de aduenticio, y profecticio, y assi en la mitad tiene el padre dominio, y usufruto, y en la otra solo usufruto. Es comun, ser bienes profecticios los que el padre da al hijo que esta estudiando en Vniuersidad, o pretendiendo en la Corte para su sustento honesto: y los que el hijo admittira por orden de su padre dentro, o fuera de casa en que no interviene industria, y trabajo del hijo. En dichos bienes profecticios, tiene el padre el usufruto, y el dominio, si el hijo los adquirio viviendo de baxo de la patria potestad.

Aduenticios, son los que el hi-

hijo adquiere por su industria, trabajo, o fortuna por legados, herencias, donaciones de otros, legitima de madre, o abuelos, o por donaciones, herencias, o mejoras de tercio, y quinto. Segun Derecho nuevo el hijo tiene el dominio de los bienes, y el usufruto del padre, o el ascendiente mas supremo, en cuya potestad estava, y el Derecho del Reino limita el usufruto del padre, al tiempo que el hijo este en su patria potestad, y que acabada se consolide el usufruto con la propiedad; demodo, que la madre, o abuelos no tengan parte en ellos; mas si el hijo muere, tiene por Derecho Real el padre el usufruto por su vida.

Si el padre professa solemnemente en Religion, Gomez, y otros contra Conarrunias dizen, que el usufruto toca al Conuentu mientras el padre viue, o el hijo se casa. Es pecado mortal gozar el padre sin causa justa la propiedad de los bienes, y deve restar el dafio.

§. V.

De lo que el hijo puede enagenar, quando es en poder de su padre.

En llegando a la pubertad, aunque este en poder del padre, puede sin su licencia ganar los bienes caitrenses, o quasi caitrenses, mas no los profecticios. La propiedad de los aduenticios *adhuc* con voluntad del padre, no puede enagenaria antes de la pubertad, ni a ellos mismos puede

enagenarlos mientras esta en la potestad del padre; despues de la pubertad, es lo mas comun, que puede enagenarlos con voluntad del padre. Molina Sanchez, y otros contra Pereira dizen, que segun Derecho del Reino, no puede el hijo de familias el poner en vida de la tercera parte de los aduenticios; porque la ley de Toro que lo dize, no trata de los hijos de familias, sino de los que ya estan fuera de la potestad del padre, y como el otro es caso emirido, *in aucto iudicio habere tuos conuenis*, el qual lo prohibe.

§. VI.

Obligacion de alimentar a padres, y hermanos.

Segun Derecho comun y Real, el hijo que tiene con que, deve alimentar a padres pobres, y de mas ascendientes, si estan en extrema necesidad, y no tienen otra cosa de que valerse, aunque sean Infieles, Hereses, o Judios (en los quales si la necesidad es loo grande, dizen Sanchez, y otros contra Castro, y otros, que no ay esta obligacion) aicha obligacion se entienda a hijos naturales, incestuosos, elernos, &c. y assi es tenida por injusta la ley de Solon, que puso excepcion en los hijos de las rameras. Es lo mas probable, que no obliga al hijo la ley q Principe, o Republica, poga por causa justa y co pena grauissima, de q nadie toca a tal persona, q conuenes si.

El rico que tiene hermano pobre de padre, y madre, deve alimen-

ario, y si es hermana, dotarla; solo Palacios, y Rubio lo niegan lo mismo, si son hermanos de solo padre. Si son de sola madre, el hermano rico debe alimentarla, no dotarla, sino es que haya heredado a la madre.

§. VII.

Si el hijo pueda parecer en juicio contra sus padres.

Solo quando el padre es enemigo, o traidora la patria, o Republica, o tiene delito *Lesse Maiestatis* contra el Príncipe puede el hijo denunciarle; y Nuarro contra Azor tiene por mas probable, que debe hazerlo, sino ay extraño que lo pueda hazer, porque la caridad obliga a anteponer la salud comun a la propia. Simancas, y otros contra Castro, y otros dicen, que no debe denunciar el hijo al padre herege oculto, porque no ay ley humana, ni divina que lo manda, y el edito de la Inquisicion no lo expresa.

Segun Derecho comun, y Real, no puede el hijo de familias que esta en la patria porestad intentar pleito, ni accion alguna contra el padre, sino es acerca de bienes castrales, o quasi castrales. Si esta en su libre porestad, puede ponerle qualquier demanda, si della no resulta infamia, o pena corporal: exceptuado desto, segun vna ley. Quando el hijo trata con su padre en razon de su estado, v.g. si debe estar en su porestad, o no, o de mal tratamiento, o quando le pide alimentos, iten, es lo mas probable,

que puede, quando el padre trata de enagenar cosa inmobil de los bienes aduenticios del hijo: si es con dolo, y en persona poderota, de quien sea difícil reperirla, y que la aya de deteriorar. Nota, que quando al hijo le permite parecer en juicio contra padres, o demas ascendientes, ante todas cosas debe alcanzar licencia del juez para ello, segun Derecho comun, y Real: y del Canonico juzga lo mismo Panormitano, porque en el solo se exceptua, quando se trata de causas espirituales.

§. VIII.

Si puede el hijo de familias parecer en juicio contra otros personasi

Segun Derecho Civil, Real, y Canonico, el hijo de familias que esta en la porestad patria, aunque tenga veinte y cinco años, no puede parecer en juicio, sin consentimiento de su padre, ni demandado por él (si es demandado, puede el juez obligar al padre a saltar la defensa, o constituir en que el se defienda) exceptuado desto, quando es sobre cosa espiritual, verbí grasia, matrimonio. Beneficio. &c. o conueniente a cosa espiritual, vbi gratia, frutos del Beneficio (que en llegando a la pubertad el hijo, no requiere de consentimiento del padre.) Iten, quando es sobre bienes castrales, o quasi castrales, o quando el hijo

pleitea en nombre ageno (con tal que tenga veinte y cinco años; mas para otros negocios, puede antes de esta edad.) Iten, quando el hijo esta ausente, o muy apartado de su padre, negociando, o estudiando. Si el hijo de familias es menor de veinte y cinco años, debe darle primero curador *ad litem*, que lo defienda, y mire por su causa.

§. IX.

Si pueda obligarse sin consentimiento del padre.

Segun Derecho, antes de la pubertad, aunque este en poder del padre, no puede obligarse, aunque aya expreso consentimiento del padre; mas sin este puede *post pubertatem* obligarse natural, y civilmente. Mas nota, que segun Derecho comun, por lo que les presta, *adhuc post pubertatem*, no quedan civilmente obligados. Iten, ay ley del Reino que les anula el contrato de dinero fiado, de compra, y venta sin consentimiento del padre.

§. X.

Del que hurta bienes a sus padres.

Es comun sentencia, que el que de los bienes de sus padres toma cantidad notable sin voluntad tacita, o expresa dellos, peca mortalmente, y debe restituirla: qual sea notable en el hijo, se dexa a arbitrio de varon prudente, mirada la calidad, y hacienda del padre, el amor que tiene al hijo, la causa por que lo toma, en que lo gasta, &c. y si mirado todo, no parece culpa mortal, no se ha de conde-

nar al hijo, aunque el padre sea tan aspero que no quiera que le tome vn solo quarto. Si el hijo tiene bienes castrales, debe hazer to ellos esta restitucion, y sino, y debe recibir dicha cantidad a queta en la particion con los hermanos: mas si ellos tambien han gastado otro tanto, se puede compensar vno por otro.

§. XI.

Del que los juega, o gasta.

Segun Derecho, el hijo de familias, aunque este en poder de su padre, puede jugar, o gastar sin su voluntad, lo que quisiere de los bienes castrales, sin que el que se los gane, deua restituirla. Si estudia, o pretende en la Corte, o de otro qualquier modo anda fuera de casa, o en compania de su padre administra sus bienes, puede de bienes profeciosos gastar en diuertimientos, y juegos honestos cantidad moderada, como lo vian los de supor: te si es cantidad notable, peca mortalmente, y el que la gana, debe restituirla, sino le escusa la ignorancia de que no era hijo de familias, con quien jugara, o el dixi esse que no lo era, o que el dinero era luyo, o que tenia licencia.

El que de bienes aduenticios pierde en el juego, o disipa cantidad notable, mientras el padre los tiene en su poder, y administracion y goza su usufruto, peca mortalmente, y aun el padre puede reperirla, Molina dice, que el que la gano, no debe restituirla. Nota, que el que gana al hijo, o a persona in-

capaz de negar, no deve restituir-lo al dueño, sino al mismo de quíe le recibió, porque no deve poner la tal hacienda en mejor estado del que tenía, quando la ganó. El que ganó al hijo caridad, que él no pudo perder, y después perdió con el otro tanto, es lo comun, que la puede recompenfar, aunque sea en otro tiempo, y en otros juegos. Si dicho hijo gana cantidad notable al que con mala fe jugó con él, es lo mas comun contra Siluio, y Navarro, que no deve restituirlo. Lo dicho del juego, se entienden tambien del gasto vicioso con mugeres, y de nas gaitos profanos.

§. XII.

Si deua el hijo casarse agusto del padre

Navarro y otros dicen, que deue el hijo, ó hija por fuerza de precepto, casarse con la muger, o varon que sus padres guiten, sino lo elcusa causa iusta, v.g. no inclinarse a tal estado; lo comun es, que lo *debito honestatis*, deue obedecerlos en esto. El que tiene causa justa para casarse contra la voluntad de sus padres, no peca, porque usa de su derecho; si es por solo su gusto, Santo Tomas, y otros dicen q no peca, aunque sea con persona indigna, y que lo contrario es contra la libertad del matrimonio: otros dicen, que peca grauemente. Si el tal hijo pide perdon a su padre, atze Laiman, q si el casamiento fue desigual, puede el padre negarle su comunicacion, y ordenar

lo mismo a su familia, con tal que no sea por odio, sino por zelo de justicia, y por tiempo ajustado.

§. XIII.

Si puedan en vida renunciar la herencia.

Segun Derecho Civil, el pacto que hijo, ó hija haze renunciando la herencia que les toca, es nulo. Segun el Canonico, es valido en la hija renunciar con juramento en la hacienda, quando se satisface con el dote que le da el padre, y esto es comun, aunque sea después del ca famiento, y aunque la herencia sea materna; y Couarruias, y otros contra Ancharrano, y otros dicen, que para esto no es necesario auer recibido parte del dote ó parte competente de los bienes patrimoniales; y lo dicho es mas comun, aunque dichos hijos sean impuberes. Si el padre muere *ab intestato*, algunos contra Couarruias, y otros dicen, que dicho hijo le succede. Iten, es lo mas comun, que dicha renunciacion excluye tambien la legitima; mas Gutierrez se ñeja, que le expresse esta exclusion en la renuncia. Si al hazer dicha renuncia, auia otros hijos, ó descendientes, y otros auian ya muerto, quando los padres murieron, *corruit renunciatio*. Si es hija la que así renuncia para entrarle Religiosa, muertos los hermanos, y descendientes, dicen Tello, y otros, que succede el Conuento: Couarruias lo limita a quando el padre muere *ab intestato*. Menchaca, y otros,

que

Eclesiastico, y gozen del privilegio del fuero, según la disposicion del Tridentino.

§. XV.

Quando puedan desheredar a los padres?

Pueden desheredar a los padres, quando estos los denuncian, ó acusan de delito, que tenga pena capital, o mutilacion de miembro (sino es que el delito sea *lesae Maiestatis diuinae, aut humanae*. Iten, quando se prueba, que les procuraron la muerte con veneno, o hechizos, ó se mezclaron con la muger del hijo, o con su viraga concubina, que estuyese en su casa, o prohibieron al hijo el testar, según Derecho, ó dan veneno a la madre, ó la matan, ó priuan de sentidos (y lo mismo de la muger con el marido.) Iten, quando no tuuieron el cuidado que era razon con el hijo que perdió el juicio; después de buelto a él, puede desheredarlos. Iten, quando fueron remissos en restituirle de caufuero, ó quando se apartaron de la Fe Católica, siendo el hijo Christiano.

TRATADO VIII.

De los tutores, y curadores.

6. 1.

En que se diferencian, y a quien se den?

Vtor es el que se dá al pupilo, principalmente por respeto de su persona, para que le ampare, y defienda, y segundariamente en orden a los bienes, y dura hasta la pubertad del pupilo. Curador se dá principalmente para cuidar de

Mm 4

los

que suceden los herederos estraños del padre, que tuuieron derecho, porque dicha renuncia fue hecha no solo en fauor de los hermanos, sino tambien de los estraños.

§. XIV.

Si puedan testar estando en poder de sus padres?

Segun Derecho Real, el hijo, ó hija que llega a la pubertad, y está en poder de sus padres, sin voluntad dellos, puede testar de sus bienes *adhuc* aduenticios, de que el padre esté gozando el usufruto, dexando las dos partes por legitima a sus Padres, ó demas ascendientes; y la tercera parte de que resta, dize Antonio Gomez, que se aguarde a la muerte del padre, se ha de cumplir *adhuc* con perjuizio del usufruto; lo contrario es comun.

Segun Derecho Canonico, puede el hijo testar, aunque esté en poder de su padre, testar sin su licencia de bienes castrenses, ó de qual castrenses, no de los aduenticios, aunque el testamento se haga *ad pias causas*: esto lo niega Bartolo, si el hijo tiene el dominio, y usufruto de dichos bienes. El hijo Clerigo puede sin licencia testar de todos sus bienes: y si tienen hijos, deuen dexarles sus legitimas, y a falta de ellos a sus ascendientes. Couarruias entiende esto a los de Prima Torsura. Molina, y otros lo estrechan a los de Prima, ó Grados, que tengan Beneficio

los bienes hasta los veinte y cinco años del pupilo, y segundariamente para cuidar de su persona, y a este puede no acertarle, mas al tutor deue admitirle; y al curador, si el pupilo es furioso, prodigo, ó mancebato (durates dichos defectos.) Item, si es sordo, ó mudo, que no pueda cuidar de administrar sus bienes. Si el tutor por legitimo impedimento no puede por algun tiempo acudir a su pupilo, segun Derecho comun, y Real se le ha de dar curador mientras tanto. Nota, que se llama pupilo el que está debaxo de la potestad del tutor, y el que debaxo del poder de curador, ó no le tiene, se llama menor, hasta los veinte y cinco años. A ambos deuen ampararlos, y dotarlos en buenas costumbres, corrigiendolos, y castigandolos moderadamente, y darles Maestros que los enseñen, señalandoles salario competente.

§. II.

si pueden irritar los votos, y juramentos de sus pupilos, y menores?

Es sentencia comun, que el tutor, al pupilo que está en su poder, puede irritarle los votos personales, y Reales: y aun saliendo de su poder, lo afirma Angulo, Lessio, y otro. contra Sanchez, y Suarez, que lo niegan (sino es que el tutor continúe el oficio de curador.) Muchos con Sanchez dicen lo mismo del curador. Suar. y otros lo limitan a los votos reales de sus

menores, no a los personales, por quanto no se da el curador principalmente para cuidar de la persona del menor, como el tutor para la del pupilo.

§. III.

Obligacion del tutor, y curador acerca de los bienes del pupilo, y menor.

Segun Derecho comun, y Real antes que el tutor, ó curador administren los bienes del pupilo, ó menor, deuen jurar *coram iudice*, que buena, y fielmente cumplirán con su obligacion, al modo que el padre de familias lo haze con sus hijos, mas no deuen hazer diligencias extraordinarias para vender mas caros los bienes: baxta venderlos a sus tiempos, y donde se cogen. Si sobran algunos bienes, deuen *sub mortali* poner el dinero en casa de algun mercader, donde rinda una ganancia honesta de que el menor pueda sustentarse, y si en esto faltan, deuen reparar el daño, y si lleuan salario por la administracion, baxta que aya culpa leve para la obligacion a restituirl.

§. IIII.

Como pueden enagenar sus bienes?

Si la hacienda del pupilo, ó menor está obligada a pagar algunas deudas, ó el menor no puede sustentarse de otro modo, ó salir de cautiverio, ó otro trabajo, ó quando el tutor, ó curador juzga conuenir al bien, y vtil del pupilo, ó menor, pueden segun Derecho

com.

comun, y Real vender, y enagenar los bienes: primero los muebles menos viles, excusando lo posible vender los esclauos antiguos de la casa, y que está entre los inmuebles, se venda a mas no poder.

Los muebles que comodamente no pueden guardarse sin riesgo de perderse, ó empeorarse, y los que no son viles, pueden enagenarlos por su autoridad, mas para los inmuebles, verbigratia, casas, heredades, y otros que se comparan a ellos, como censos, juros, &c. se requiere decreto especial de Iuz competente: y lo mismo en la venta de bienes muebles preciosos, verbigratia, joyas, ganados, &c. Segun ley del Reino deue ser dicha venta en moneda publica. El Derecho comun, y el del Reino, dan por nula la venta en que el tutor, ó curador por sí, ó por tercera persona compran algunos bienes de su pupilo, ó menor, y les ponen pena de quatro tanto para la Cámara Real.

§. V.

Quando se acaben sus ministerios, y quando puedan ser remouidos ellos?

Segun Ley Ciuil, y Real, el Iuz que haze que el tutor, ó curador no procede en su oficio como deue, puede, y deue proceder contra el, hasta remouerle, aunq no aya parte que lo pida. La acusacion de sospechoso contra el tutor, ó curador, no solo la permiten las leyes a sus deudos, amigos,

é interesados, sino a qualquiera del lugar, aunque sea muger que lo intente con zelo, y animo de piedad, aunque el pupilo no puede acusar de sospechoso al tutor por no ser capaz en aquella edad de conocerlo; pero si, el menor al curador, si es con parecer de sus parientes.

Luego que tutor, ó curador son acatados, contestada la causa, deue el Iuz suspenderle del oficio, y nombrar otro curador mientras se trata el pleito, y el remouido, si con dolo delinquiró, queda infame segun Derecho comun, y Real, mas no quando procedió con sola culpa *ad huc lata*. En llegando el pupilo a la pubertad deue el tutor auisarle que pida curador, para administrar sus bienes; mas la curaduria dura hasta los veinte y cinco años.

TRATADO IX.

De los pupilos, y menores.

§. I.

Del respeto que deuen a su tutor, ó curador.

DEVEN amar, respetar, y obedecer al tutor, ó curador, como a padres, pues exercen oficio de tales con ellos, y segun Derecho, *correlatiuorum idem est iudicium, & de vno dispositum ad aliud trahitur ex identitate rationis*. Segun Derecho comun, y Real, el menor no puede parecer en juicio, como actor, ni reo, sino es por medio del tutor, ó curador; mas vale lo que se actúa en su fuor (no lo que en su daño)

si

si es admitido en juicio, y el contrario no le opondrá el defecto de menor edad.

Si el menor no tiene curador, o tutor, la justicia le ha de dar curador *ad litem*, por cuya persona parezca en juicio: mas en teniendo catorce años, él mismo lo nombra, y el juez lo confirma, o lo nombra si el tal menor lo rehúsa. Esto es, según Derecho común, y del Reino. Según el Canónico, aunque tenga tutor, o curador, puede por sí parecer en juicio. Ento da causa espiritual, o anexa a ella, v.g. matrimonio, Beneficio, &c. si tiene catorce años.

§. II.

Si el pupilo en poder del tutor pueda contratar?

Según Derecho, el pupilo que contrata con autoridad de tutor, queda obligado civil, y naturalmente, si era *proximus pubertatis*, y si está cerca de once años, y la menor de diez: antes desto, no queda obligado ni naturalmente, aunque sea con autoridad del tutor, y aunque del contrato salga ganancia, o no queda obligado por fuerza del, sino por vna euidencia natural, que según Derecho, *non patitur aliquem cum ali. natura locupletari*. Exceptuase desto los contratos de bienes inmuebles, y de mas preciosos que no pueden enagenarse sin decreto del juez.

Según Derecho, el contrato del pupilo que está en poder de su tutor, aunque sea *proximus pubertatis*, solo es valido en quanto refuta

en su prouecho porque según vna ley, *minoribus aetas in damnis subuenit, nec in proficere gestis obesse in aliquo consuevit*. Si a lo menos queda obligado el pupilo proximo a la pubertad, naturalmente, quando contrata sin autoridad del tutor, *in quo non est factus locupletior*. Contrarrias, y otros dizen que no: lo comun es que sí, porque para la natural obligacion basta el consentimiento, el qual sufficientemente se halla en el pupilo.

§. III.

Si el menor pueda contratar en poder del Curador.

Según Derecho, es inualido el contrato del menor en poder de su curador sin su consentimiento, y no queda obligado civilmente, si el contrato no es en su prouecho, y *adhuc* entonces dize Paulo Larifconfulto, que queda obligado natural, no civilmente.

A guanos dizen, que si el menor contrata sin licencia del curador, y no en su prouecho es inualido, *est in foro interiori*: lo mas comun es, que queda obligado naturalmente, sino es que el contrato sea con su mismo tutor, o curador. Según ley del Reino, el pupilo, o menor, que en poder del tutor, o curador, sin su autoridad compra algo fiado, no le obligan a la paga civil, ni naturalmente, ni el fiador tampoco.

§. IIII.

Si el menor pueda contratar quando no está en poder de tutor, o curador.

Si el menor, muerto su padre, quedo sin tutor, sino es *proximus pubertatis*, no le puede obligar por contrato civil, ni naturalmente (aunque Angelo lo niega, si la malicia supiere la edad) Nota, que aunque vno no tenga curador, desde el tiempo que deue, hasta los veinte y cinco años, se llama menor: este por su contrato se obliga natural, y civilmente, mas concede le el Derecho el beneficio de la restitucion *in integrum*, para que siempre pueda llamarle a engaño, si le ay.

§. V.

Si pueda perder al juego el pupilo, o menor?

El menor, o pupilo que está en poder de su tutor, o curador, puede a juego honesto jugar cantidad moderada, *adhuc finem in intentum* de ellos, y sino los tienen, todo lo que quisieren; mas si se halla grauemente lesio, puede aprouecharse del beneficio de la restitucion *in integrum*, quando está en su poder; si la cantidad es notable, peccan en jugarla, y el que con mala fe la gana, deue restituirla: esto segund niegan Molina, y otros, si el menor es *saltem proximus pubertatis*.

§. VI.

Si lo que injustamente gasso el pupilo, o menor, deua restituirla el que lo recibió?

La persona, v.g. muger mala; que con mala fe recibe cantidad notable del pupilo, o menor que está en poder de su tutor, o cura-

dor, y contra su voluntad, dizen Soró, y otros, que deue restituirla. Molina, y otros lo niegan porque fienten ser validos *in foro conscientie* dichos contratos.

§. VII.

Los contratos que hazen con juramento.

Segun Derecho, el pupilo que llego a la pubertad, si jura vn contrato, es valido *in utroque foro*, y no le compete la restitucion, aunque se halle damnificado, porque por el juramento de menor, se haze mayor; y esto comun contra Antonio Gomez, y otros, que baxa ser *proximus pubertatis*: y contra Trullenc y otros, que no se requiere autoridad del curador. Si era *proximus libertatis*, dizen algunos con Sanchez contra otros, que puede el tutor relaxarle dicho juramento, si es contrato en favor de tercero; mas si le hizo el menor en poder del curador, es lo comun que no puede irritarle.

§. VIII.

De la venta de la casa que puede impetrar el menor.

Segun Derecho, el varon menor de veinte años, y la hembra de diez y ocho, probando ser aptos para la administracion de la hacienda, pueden pedir al Principe venia de la edad, con que eximen del curador, y por si pueden gobernar la hacienda (perdiendo el beneficio de la restitucion en los contratos de adelante) mas no puede enagenar los bienes inmuebles sin Derecho del juez, y si con

el los enagená, retiene el beneficio de la restitución, si se halla damnificado, lo mismo quando remite, ó renuncia algo inmueble de su patrimonio, ó lo dexa de adquirir teniendo en ella adquirido *ipso iure* el dominio; *¶ Ins ad rem.* Alcancada la venia, le presente a su luez ordinario, y pruebe ante él, como es mayor de veinte años, y capaz de gouernar su hacienda, si esto no se ha hecho ante el Principe, cuyo privilegio vulto, el luez le concede la administración de la hacienda, y eximale del poder del curador.

§. IX.

De la restitucion in integrum que el Derecho concede al menor.

Segun Derecho, puede el menor ante el luez pedir se anulen los contratos, donaciones, y demas cosas, en que se halle damnificado, no solo quanto a dichos contratos, sino quanto al precio, si en el solo se hizo lesión, aunque sea en menos de la mitad del justo precio (como la cantidad no sea mínima, porque *de minimis non curat Prætor*) y esto aunque se aya contratado con consentimiento del curador, ó tutor, y aunque en la enagenación de bienes inmuebles, y preciosos aya precedido decreto del luez, y goza este privilegio el menor, que alcanzada venia de la edad, enagená sus bienes muebles *ad huc* con decreto de la justicia: lo mismo en los contratos que su tutor, ó curador aya hecho

si en ellos ay daño: lo mismo en qualquier acto de que no pueda seguirse algun viti, sino resultar daño, si es considerable desde los veinte y cinco años hasta veinte y nueve, pueden tambien intentar la demanda de la restitucion, contra lo que hizierõ en menor edad; y siempre pueden repetir no lo lo la cosa enagenada, sino los frutos sacando la cosa, en todo contrato gratuito, y honoroso; y Couarruuias y otros contra Molina, y Lesio dizea, que esto ha lugar *ad huc in foro interiori*.

Segun vna ley, si el tercero poseedor comprõ, recibio, ó hano vna cosa sabiendo que era de menor, puede intentar accion contra él, y quando lo ignorasse si el primer comprador, ó el que contrato con el menor, no tiene de que pagar: entiendese si el menor fue lesio en el precio: mas si fue en la enagenación misma de la cosa, porque no le conuenia enagenarla, Antonio Gomez dize, que puede intentar la accion contra el tercero poseedor, ó aya, ó no aya sido sabidor, ó tenga, ó no tenga con que pagar el comprador primero.

Desde mismo privilegio de menores goza la Iglesia, Hospitales, Lugares pios, si se hallan lesios en su Derecho, y cosas, mas no quando los della, en lo que les pertenece de la Iglesia, ó su ministerio, y segun Derecho, deue ampliarse los dichos quatro años, si ay causa justa. *¶* Item, lo goza el Principe que

no reconoce Superior en bienes pertenecientes al Fisco, y su Corona Real, no en los que posee, como persona particular. *¶* Item, la Republica no solo suprema, sino de qualquiera Ciudad, villa, ó lugar que tenga Concejo; y de las Vniuersidades dizen algunos. *¶* Item, los soldados, quanto a preferciones, juizios, o prendas que se ayan sacado, en que por auer estado auilteares, esten damnificados.

TRATADO. X.

Del señor para con sus criados.

§. I.

Potestad del señor sobre sus criados.

SOBRE El criado que en su casa tiene para que le sirua, tiene el señor potestad dominativa para corregirlo, y castigar sus excesos leues, en los quales, segun Derecho comun, si en iuzicio intenta accion contra él, no deue ser admitido, porque deue por sí mismo castigarlo, mas con moderación, y con gratia, con azotes, ó golpes, como no resulte daño, en vida, salud, ó peligro de perder algun miembro. Es lo comun, que si sabe que el criado vive mal, no deue despedirlo, si prudencialmente se persuade a que fuera de su casa no ha de enmendarse, ó que en la suya se enmendará con el tiempo, ó si necesita mucho de su seruicio.

§. II.

Del dactilariar en la Ley de Dios.

Deue en conciencia procurar que vivan Chilianamente, cumpliendo los preceptos de Dios, y de su Iglesia, Navarro, y otros dizen, que peccan mortalmente, si en día de ayuno les obliga a trabajar cosa incompatible con ayunar, si commodamente se puede dexar la obra para otro día. Sanchez lo niega.

§. III.

Del irritar los votos, y sustentarlos, y curarlos.

Puede irritar los votos que hizieren, ó ayan hecho en perjuizio del seruicio que deuen hazerle; Ira Suarez, y otros dizen si el criado es huertano, y no tiene tutor ni curador, ó padres no conocidos, puede el señor irritar todos los que aya hecho, si ha cumplir catorze años. Sanchez lo niega.

Deue de caridad, y justicia dar a su criado todo lo que se contiene en alimentos, segun lo que los de su estado le dan, sino es que entre a servir por racion, y quitacion, ó de valde por sola la esperanca del premio. Si el criado enferma en casa del señor, dizen Angelo, y otros, que deue gastar con el todo lo que estando sano deuia. Bartolo, que deue hazer con él mas de lo que

otro pobre. Es lo mas comun, que no debe gastar en su cura, mas de lo que citando sano deuia darle. (Si la necesidad no es extrema, o quasi extrema.) Si la enfermedad pide para su cura mas gatto que el ordinario del criado, puede llevarlo al Hospital. Es lo mas comun, que no debe pagarle el salario del tiempo que esta enfermo.

§. III.

Del salario de los criados.

Debe el señor pagar al criado el salario concertado, y sin dilacion notable, *alias* peca mortalmente, y deve restituirl. Si el criado viene en el concierto de salario menor, que el justo precio, es lo mas probable, q. deve darle el justo. Vazq. y otros dicen, que si el criado se despide antes de lo concertado, y no se le sigue de lo daño notable al señor, deve pagarle lo que toca hasta entonces. Bartolo lo niega, y añade que peca mortalmente, si se despide sin causa justa, por solo que en otra parte halla mas comodidad, si es con daño notable de su señor, y lo mismo dize del señor si despide sin causa al criado con daño notable suyo. Vna ley del Reino condena a veinte dias de carcel, y vn año de destierro al criado, o criada que dexa en su señor, sin su licencia le va a servir a otro en el mismo lugar; pero no fi es para ponerle con Maestro a aprender oficio, o para exercicio del campo.

¡au.
que tu.

§. V.

Quando el señor se obligue por el delito de sus criados.

Segun Derecho, el señor regularmente no se obliga a los daños, y delitos del criado, sino consentido, o manda. Si hecho el daño, lo tiene por bien es contra Siluetro lo mas comun, que no queda obligado a el, porq. esto no es ser causa suya. Iten, segun Derecho Canonico, en caso de duda siempre se presume que el señor ignora los delitos del criado, o esclavo. Solorcano, y otros dizen, que el señor poderoso, cuyo criado haze excellos, fiado en su mano poderosa, no se excusa de la obligacion de sus daños: lo mismo de los valentones, y ruñanes que amparan en sus casas, y de los señores, y Ministros que en la Corte tienen delinquentes que venden a precios exorbitantes, porque la justicia no puede meterse con ellos.

TRATADO XI.

Del criado para con su señor.

§. I.

Del respeto que se deve, y a las personas de su casa.

Deve *sub mortali* no despreciarle, ni dezirle palabras de irrision. Iten, deve sin peligro de su vida mirar por la vida de su señor, señora, y hijos, descubriendo las asechanças contra ellos dispuestas, defendiendolos con voces, o armas, y algunos dize, que sino lo haze, *adhuc* con peligro de vida, incurre pena de muerte, y que no

la

§. III.

De la obligacion de obedecer al señor.

la incurre, si en dicha defenfa haze alguna muerte. Segun vna ley de las Partidas deve ser quemado el criado que ofende a su señor con su muger.

§. II.

De la fidelidad que tiene a las cosas de su señor.

Si puede sin daño suyo, deve *sub mortali* impedir los hurtos, o descubrir los que se hagan en casa de su señor: mas la obligacion de restituirlos, es lo mas comun, que solo se entiende, si se ha encargado del gouerno de la casa, o el señor leña las llaves para sacar dineros, o otras cosas; algunos lo limitan a quando el hurto lo hazen perionas de fuera de casa.

El criado de casa que hurta en ella cosas de comer, y beber, para gastarlas el, aunque poco a poco llegue a cantidad notable, dizen muchos que no peca mortalmente, ni deve restituirl; al contrario, si es para vender, o dar fuera de casa (o hurta cantidad de dinero, aunque sea para su vto.) Molina da por regla para conocer si la cantidad es notable, es atender a la calidad, y hazerle de la señor a su liberalidad, o cortesia, y a la calidad de las cosas hurtadas, si son, v. g. de dinero, o de comer, y así se determinan, o no de ordinario. Nota, q. segun ley del Reino, el que compra de criado, o criada cosas de comer, o cenada, paja, leña, o cosas del servicio, y alhajas de casa, de uer ser auido por encubridor del hurto, y procederle contra el como tal.

Deve *sub mortali* obedecerle en todo lo licito: y no obedecerle en lo ilícito, v. g. en lo ilícito de mugeres malas, o ayudarle a matar a su enemigo. Si las acciones son de luto remoras de vto malo, v. g. guilar de comer, servir a la mesa en que come la amiga del señor, abrirle la puerta, llevarle regalos, o recados, puede el criado obedecer en hazerlas, si ay causa justa de vtilidad, mas no por su voluntad, o gusto.

Nauarro, y otros dizen, que si las acciones son muy proximas al pecado, v. g. traerla amiga al señor, llevarla a la cama, vestirla, desnudarla, adorarla, ayudar a tener la escala por donde el señor ha de subir, las puede hazer si ay causa justa, v. g. la mala condition del señor, el temor de perder el salario ganado, o que se despirdrá con daño graue, y esto no constituyendo en el pecado de su señor; mas si son en daño de tercero, v. g. acompañarle quando va a hurtar, o restituirl, ponerle la escala; le reconie re causa gravissima para honestarlas. Sanchez, y otros dizen no puede atter causa que honeste el llevar recados o papeles de palabras deshonestas; algunos dicen, que no es directa cooperacion al pecado, como instrumento proximo, sino remoto, y así lo eculcan en caso de gran necesidad: y Pauso en qualquier causa vrgēte. Si ou

da